



UNCUYO
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE CUYO

**FACULTAD DE
CIENCIAS
ECONÓMICAS**

CONTADOR PÚBLICO NACIONAL Y PERITO PARTIDOR

**INSCRIPCIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LAS
SOCIEDADES UNIPERSONALES
EN MENDOZA A PARTIR DE LA
UNIFICACIÓN DEL CÓDIGO
CIVIL Y COMERCIAL**

Trabajo de investigación

Por:

Pablo Federico Morales

Profesor tutor:

Gladys Josefina Puliafito

Mendoza – 2020

AGRADECIMIENTOS

Quiero agradecer a mi madre, Miriam, quien me acompaño y apoyo desde el inicio de mi carrera, a mi novia Lindsay quien me motivo a dar lo mejor de mí y a mi amiga Catherine por su ayuda y colaboración en este trabajo.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
SÍNTESIS	8
CAPÍTULO I-ANTECEDENTES HISTÓRICOS	9
1. Historia de las sociedades en general	9
2. Historia de las sociedades de un socio único en argentina	10
CAPÍTULO II - DERECHO COMPARADO	14
CAPÍTULO III – MARCO TEÓRICO	16
1. Sociedades en General.....	16
1.1. Definición según la ley general de sociedades	16
1.2. Elementos que conforman el instituto societario.....	16
2. Premisas para la concepción de las sociedades unipersonales	20
2.1. Apartar la idea de concebir la sociedad como un contrato.....	21
2.2. Analizar las sociedades unipersonales como un sistema	23
3. Las tesis contractualistas	26
3.1. El contrato bilateral.....	26
3.2. El contrato plurilateral	27
3.3. Clasificación de contratos	28
3.4. El contrato de sociedad en el derecho argentino	28
4. Teoría Unilateralista	29
5. Teoría de la Institución	30
CAPÍTULO IV – ANÁLISIS DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL DENTRO DE LA LGS	31
1. Concepto de sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades	31
2. Análisis de la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades	31
3. Críticas al régimen de sociedades unipersonales dentro de la Ley General de Sociedades	32
3.1 Caso de reducción a uno del número de socios en las sociedades colectivas y en las de responsabilidad limitada.....	33
3.2 Régimen de responsabilidad.....	33
3.3 El tipo social elegido	33
3.4 Sociedades unipersonales no regulares	34
3.5 El mantenimiento de la sociedad anónima unipersonal dentro del artículo 299	34
4. Importante reforma introducida por la ley 27.290	35
5. El caso de la sociedad anónima unipersonal atípica con defectos ya sea de constitución, sustanciales o formales	36

CAPÍTULO V – ANÁLISIS DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL DENTRO DE LA LEY DE APOYO AL CAPITAL	
EMPRENDEDOR	39
1. Concepto	41
2. Análisis de la S.A.S. unipersonal	41
3. Alcance de la aplicación de normas de la Ley General de Sociedades sobre las sociedades por acciones simplificadas	43
3.1 Aplicación de la norma general de la Ley General de Sociedades a la S.A.S según Manóvil	43
CAPÍTULO VI – INSCRIPCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES EN MENDOZA	
UNIPERSONALES EN MENDOZA	45
1. Resoluciones de aplicación general	45
1.1. Resolución General 3600/2018.Utilización del soporte digital para la reserva de denominación e inicio del trámite de constitución de sociedades.....	45
1.2. Resolución General 2450/2018. Utilización del soporte digital para la presentación de la documentación correspondiente a los ejercicios económicos	46
2. Pasos para la constitución de una sociedad anónima en Mendoza RG 2400/2015 ...	47
3. Pasos para la constitución de una sociedad por acciones simplificada (SAS) en Mendoza RG 420/2020	48
4. Aspectos tributarios.....	50
4.1. Impuesto a las Ganancias.....	50
4.2. Impuesto sobre los Bienes Personales.....	53
CONCLUSIONES	54
BIBLIOGRAFÍA	56

RESUMEN TÉCNICO

El objetivo del presente trabajo es analizar los cambios producidos en materia societaria respecto de las sociedades unipersonales y profundizar en esta temática. Para lograr esto se ha procedido a recopilar, comentar y analizar la documentación referente a las sociedades unipersonales dentro de la legislación argentina. Para esta tarea se tuvo en cuenta entre otras las leyes 19.550, 26.994, 27.290 y 27.349. Este análisis es relevante debido al cambio de paradigma que significa en el derecho societario argentino la incorporación de las sociedades con un único socio. Para ello será de suma importancia puntualizar los hechos históricos, antecedentes legislativos, derecho comparado, legislación vigente y la doctrina que sobre las mismas se ha producido. Así también serán consignados su modo de constitución y características fundamentales de dichas sociedades en la provincia de Mendoza, todo esto con el fin de aportar información útil para quienes deseen profundizar sus conocimientos sobre dichas sociedades.

PALABRAS CLAVE:

Sociedades unipersonales, sociedades anónimas unipersonales, sociedades por acciones simplificadas, tipos societarios.

INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente trabajo es analizar los cambios producidos en materia societaria respecto de las sociedades unipersonales y profundizar en esta temática. Para lograr esto se ha procedido a recopilar, comentar y analizar la documentación referente a las sociedades unipersonales dentro de la legislación argentina. Este análisis es relevante debido al cambio de paradigma que significa en el derecho societario argentino la incorporación de las sociedades con un único socio. Para ello será de suma importancia puntualizar los hechos históricos, antecedentes legislativos, derecho comparado, legislación vigente y la doctrina que sobre las mismas se ha producido. Así también serán consignados su modo de constitución y características fundamentales de dichas sociedades en la provincia de Mendoza, todo esto con el fin de aportar información útil para quienes deseen profundizar sus conocimientos sobre dichas sociedades.

Las sociedades unipersonales encuentran su origen en el derecho societario argentino con la puesta en vigencia de la Ley 26.994, produciéndose con ella la unificación del Código Civil y del Código Comercial, dando así nacimiento al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Posteriormente la legislación referente a sociedades unipersonales sufrió modificaciones debido a la sanción de las leyes: Ley 27.290 publicada en el Boletín Oficial del 18 de Noviembre de 2016 que modificó a la Ley General de Sociedades, y la Ley 27.349 publicada en el Boletín Oficial de 12 de abril de 2017, que dio origen a la sociedad por acciones simplificada (SAS).

En la provincia de Mendoza el procedimiento previsto por la Dirección de Personas Jurídicas, para la constitución de una sociedad anónima unipersonal, se realiza conforme a lo dispuesto por la Resolución General 2400/15 dictada por el mencionado organismo de contralor. En cuanto a la constitución de las Sociedades por Acciones Simplificadas el procedimiento para su constitución se encuentra reglado en la Resolución General 420/2020, la cual entro en vigencia a partir del 1° de Marzo de 2020.

Existen dos vías para constituir una sociedad unipersonal, una es a través de la Ley General de Sociedades como una Sociedad Anónima Unipersonal; otra vía es por medio de la reciente Ley 27.349 de apoyo al capital emprendedor como una Sociedad Anónima Simplificada Unipersonal. Dichas vías encontraran un análisis exhaustivo en el desarrollo de este trabajo, a partir del cual se realizará una comparación entre ambas.

INSCRIPCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES EN MENDOZA A PARTIR DE LA UNIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

Con la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la ley 26.994, se reformó la vieja Ley de Sociedades 19.550, que entre otras modificaciones, introdujo el régimen de la sociedad anónima unipersonal, siendo esta sociedad la única que se puede constituir o sobrevenir de forma unipersonal dentro de la nueva ley de sociedades. La modificación producida por el cambio, adquiere consigo dos posibles interpretaciones.

Autores como Botteri y Coste consideran la aparición de la sociedad unipersonal como un distanciamiento de parte de la doctrina que establece a las sociedades como contratos, concibiendo a estas como unidades de destinación de patrimonios (BOTTERI & COSTE, 2019, pág. 4). Sin embargo, otros autores como Vítolo definen a la sociedad unipersonal como un contrato abierto, sosteniéndose en la premisa, la existencia de un contrato como manifestación de la voluntad de una de las partes, abriendo la posibilidad de incorporar a potenciales socios, con lo cual las sociedades seguirían concibiéndose como contratos. (VÍTOLO, Daniel Roque, 2016, pág. 63)

La Ley 26.994, en cuanto a la Sociedad Anónima Unipersonal, tuvo una importante modificación con la sanción de la Ley 27.290, al reformar los artículos 255 y 284 de la Ley General de Sociedades, por lo cual a las sociedades unipersonales se les eliminó la obligación de tener tres directores y tres síndicos; sin embargo, se las mantuvo dentro del artículo 299, siguiendo de esta manera sujetas a la fiscalización estatal permanente.

Así también es importante remarcar que con la sanción de la Ley 27.349 de Apoyo al capital emprendedor se dio nacimiento a la Sociedad por Acciones Simplificada como un nuevo tipo societario, ubicando la regulación de la misma, por fuera de la Ley General de Sociedades. La cual tiene como característica singular poseer la capacidad de constituirse o sobrevenir en unipersonal, sin la necesidad de modificar el tipo societario, ni su denominación.

SÍNTESIS

El presente trabajo se dividirá en siete capítulos:

1) ANTECEDENTES HISTÓRICOS: Donde se analizará la evolución histórica de las personas jurídicas en general, para luego profundizar en las sociedades en las cuales participa un único socio. Posteriormente se va a estudiar la modificación que sufrió el anteproyecto de ley que contemplaba inicialmente a la sociedad de carácter unipersonal.

2) DERECHO COMPARADO: Se comparará la legislación de distintos países, en los cuales hace décadas contemplan, en sus respectivas legislaciones, la existencia de sociedades con un único socio.

3) MARCO TEÓRICO: En el cual se darán las definiciones de los conceptos que aparecen vertidos en esta obra.

4) LA SOCIEDAD UNIPERSONAL DENTRO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES: Donde se estudia la sociedad unipersonal a la luz de la Ley 19.550 modificada por la Ley 26.994, incluyendo en dicho estudio los cambios producidos por la incorporación de la Ley 27.290 a la normativa societaria.

5) LA SOCIEDAD UNIPERSONAL DENTRO DE LA LEY DE APOYO AL CAPITAL EMPRENDEDOR: En la cual se analizará a los cambios que trajo consigo la Ley 27.349, desde la agilización de los trámites de constitución hasta la aparición de un nuevo tipo societario, el cual puede constituirse o devenir en unipersonal.

6) INSCRIPCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES EN MENDOZA: Aquí se verá el particular mecanismo de inscripción que se da en la provincia de Mendoza para sociedades unipersonales, ya sean estas sociedades anónimas o sociedades por acciones simplificadas.

7) CONCLUSIONES: Donde se presentarán resumidos los conceptos vertidos en los capítulos anteriores y la conclusión a la que se arribó.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1. HISTORIA DE LAS SOCIEDADES EN GENERAL

El recurso técnico de las formas asociativas con finalidad comercial surgió como una manera de satisfacer las necesidades de diferentes comunidades, en cuanto a la creación y expansión del tráfico comercial, es decir, la organización jurídica de la sociedad comercial fue precedida por una realidad en donde la reunión de esfuerzos permitía un mejor logro de determinados objetivos.

Podemos ubicar en el Derecho Romano los primeros antecedentes de lo que hoy llamamos sociedad. A través de su derecho común incorporaba diferentes clases de “societas” (sociedades):

a) Societas ómnium bonarum: consistía en una sociedad relacionada a la familia. Por lo general se trataba de coherederos que heredaban una sociedad. Con el tiempo, fueron permitiendo la incorporación de terceros.

b) Societas unius negotiationis: era aquella sociedad utilizada para realizar una o varias operaciones de comercio, y que tenía una finalidad específica (por ej.: una obra, un negocio específico, etc.)

c) Societas unius rei: también era creada con una finalidad específica, pero tenía la particularidad de la “puesta en común”. Por ej.: un socio aportaba un esclavo, otro un establecimiento, etc.(FONT, 2017).

Para concebir la existencia de una sociedad con un único socio es de gran importancia que exista una clara separación de la sociedad y el o los socios que la componen, entendiendo como socios a la persona física o jurídica que participa en el órgano del gobierno de la misma. Vélez Sarsfield ya concebía (BOTTERI & COSTE, 2019), según Salvat, a las corporaciones llamándolas asociaciones, como entes distintos de sus miembros, quienes nunca respondían por las deudas sociales con su patrimonio personal. Incluso en el código de comercio de Vélez se diferenciaban a tal nivel las sociedades de sus socios, que se impedía el ejercicio de acciones civiles contra las personas jurídicas por las ganancias obtenidas de actos ilícitos de sus integrantes.

En cuanto a la separación de patrimonios, es de aplicación lo establecido en el artículo 143 en el Código Civil y Comercial de la Nación, el cual dispone que la persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros; y que los miembros de la sociedad no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este Título II del CCCN y lo que disponga la ley especial.

A continuación el artículo 144 del CCCN reza que es inoponible la personería jurídica cuando la actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes directos o indirectos, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.

Con las reformas en materia societaria de 1984 se logró un equilibrio razonable entre la seguridad jurídica y el respeto a las libertades económicas. Sin embargo se mantuvo el carácter sancionatorio a las sociedades irregulares y de hecho, y que con la aparición de la LGS, y en particular con la sección cuarta de la mencionada ley, han tenido un importante avance en cuanto a las facultades para realizar actividades y la posibilidad de oponer el contrato entre los socios y ante terceros cuando se pruebe que conocieron ese contrato previamente a realizar una operación con la sociedad. Cuestión que ha sido objeto de un gran cambio con la sanción de la Ley 26.994.

2. HISTORIA DE LAS SOCIEDADES DE UN ÚNICO SOCIO EN ARGENTINA

El Anteproyecto de Ley que en Argentina fue elevado en su oportunidad al Poder Ejecutivo disponía que:

“Hay sociedad si una o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Si el tipo social prevé dos clases distintas de socios, los socios deben ser dos o más.” (FOLCO, Carlos M., 2015)

Como se puede advertir la letra del anteproyecto original permitía la unipersonalidad desde la constitución para todos los tipos societarios donde no se requiriese la existencia de más de una clase de socios. Tal es el caso de las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y la sociedad colectiva. Dejando sin la posibilidad de constituirse como unipersonales a las sociedades de capital e industria,

sociedades en comandita simple, o en comandita por acciones por ser un requisito indispensable la existencia de dos o más clases distintas de socios.

No obstante, la propuesta del Anteproyecto no fue seguida por el Poder Ejecutivo que introdujo modificaciones a la misma. Finalmente mediante la sanción de la Ley 26.994, el artículo 1 de la LGS, limitó las sociedades unipersonales solo al tipo de la sociedad anónima, siendo así la sociedad anónima unipersonal (de ahora en más SAU) un subtipo de la anterior.

Es de destacar que ya en los fundamentos de la Comisión encargada de la redacción del Código, se expresa que:

Se recepta la sociedad de un solo socio. La idea central no es la limitación de la responsabilidad, sino permitir la organización de patrimonios con empresa -objeto- en beneficio de los acreedores de la empresa individual de un sujeto con actividad empresarial múltiple. En esto se han seguido, con alguna innovación, los lineamientos de anteriores proyectos de unificación y la línea general propiciada por la doctrina.(LORENZETTI, HIGHTON DE NOLASCO, & KEMELMAJER DE CARLUCCI, 2011).

La comisión encargada de la redacción del anteproyecto de ley consideró conveniente dejar esta norma en el ámbito societario, es decir dentro de la LGS, y no incluirla como norma general en materia de personas jurídicas, que hubiese sido formando parte de Código Civil y Comercial de la Nación, como también se propuso. La razón fundamental de tal decisión es que se trata de un fenómeno fundamentalmente societario y no se da en las asociaciones, ni en las fundaciones, sobre las cuales norma el Código Civil y Comercial u otras personas jurídicas privadas que no son sociedades.

Además la comisión consideró conveniente limitar la cuestión a una norma permisiva, dejando librado a la iniciativa privada el resto de los desarrollos. Por esto en el anteproyecto la comisión ha omitido una regulación más detallada, la cual podría obstaculizarla utilización del instituto. También, cabe tener en cuenta que la mayoría de los problemas que se pueden presentar, tienen solución en las reglas generales.

Tal como señala Carlos M. Folco la incorporación a nuestro sistema jurídico de las sociedades unipersonales no solo ha variado con la enmienda legislativa en forma trascendente respecto de la letra anterior de la Ley de Sociedades Comerciales, en artículos fundamentales como el 1 y el 11. Además resultó en un cambio de paradigma al aceptar sociedades con un único socio, en contradicción con parte de la doctrina e incluso resoluciones de la Inspección General de Justicia, las cuales exigían pluralidad sustancial de socios, recaudo insoslayable tanto al constituir la sociedad comercial (veda de unipersonalidad originaria) como durante su funcionamiento (veda de la unipersonalidad derivada). (FOLCO, Carlos M., 2015)

Sin embargo, ya la anterior Ley de Sociedades Comerciales contemplaba la existencia excepcional, y por corto plazo de sociedades con un único socio. Tal es el caso de sociedades que se encuadraban dentro del supuesto del artículo 94 inciso 8 de la LSC que contemplaba la unipersonalidad derivada, disponiendo para tal caso que cuando las sociedades que se constituyeron originalmente por dos o más socios, se tornaban unipersonales entonces se disolverían en el plazo de tres meses; sin embargo, las mismas habrían de mantener entonces y por dicho lapso su personalidad jurídica.

De igual manera el artículo 118 de la LSC el cual mantiene el texto y la numeración en la actual LGS, establece que la sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y formas por las leyes del lugar de constitución. Habilitándola para realizar en el país actos aislados y a estar en juicio, por lo tanto una sociedad unipersonal constituida en el extranjero, por ejemplo en Perú, Chile o Paraguay cuya legislación las autoriza, continuarían funcionando en el país como sociedad unipersonal. Por lo tanto, con la denominada Ley de Sociedades Comerciales y con anterioridad a la reforma sancionada por la ley 26.994, estas sociedades constituidas en el exterior podían actuar en Argentina como sujetos de derecho. Sin embargo, estas sociedades ante una eventualidad en una sucursal en el país, debían responder con el capital social propio de la sociedad sin la capacidad de limitar su responsabilidad al capital situado en Argentina, por lo que se extendía la responsabilidad al capital que posea la sociedad en el extranjero. Con el fin de poder limitar su responsabilidad al capital ubicado en el país es que se creaban las “sociedades de cómodo”, y como era requisito la pluralidad de socios se buscaba a otra persona física o jurídica para integrar la sociedad, con el único fin de cumplir con el requisito que existía de poseer dos o más socios. (FOLCO, Carlos M., 2015, pág. 1)

Finalmente, la Ley 20.705 de Sociedades del Estado, sancionada el 31 Julio 1974 y promulgada el 13 de Agosto de 1974, y por lo tanto muy anteriores a la reforma de la Ley 26.994, establece que las sociedades del estado podrán ser unipersonales. Estas sociedades se someterán, en su constitución y funcionamiento, a las normas regulatorias de las sociedades anónimas, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la referida ley, no resultando aplicable las previsiones impuestas por el artículo 31 de decreto Ley 19.550 de 1972.

Con la sanción de la Ley 27.349, Ley de Apoyo al Capital Emprendedor se introduce en la legislación un nuevo tipo societario por fuera de la LGS, (cuyo análisis acerca de su conveniencia se hará más adelante en esta obra). En el título II de la Ley 27.349 aparecen las Sociedades por Acciones Simplificadas (de ahora en más SAS) que gozan del principio de libertad de organización, objeto amplio y plural, modo electrónico de constituirse y de llevar registraciones, se las exime de la obligación de poseer un órgano de control y se establece de aplicación supletoria y siempre que no contradiga a la Ley 27.349 la aplicación de las disposiciones de la LGS. (Ley 27.349, Art 33, B.O. 12/04/2017). En cuanto a la estructura orgánica de la SAS la determinaran los socios así como las demás normas que rijan el

INSCRIPCION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES EN MENDOZA A PARTIR DE LA UNIFICACION DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

funcionamiento de los órganos sociales. Los órganos de administración, de gobierno y de fiscalización, en su caso, funcionarán de conformidad con las normas previstas en la Ley 27.349, en el instrumento constitutivo y, supletoriamente, por las de la sociedad de responsabilidad limitada y las disposiciones generales de la LGS

CAPÍTULO II

DERECHO COMPARADO

El Derecho Comparado “Es una técnica para estudiar el Derecho, caracterizada por contrastar instituciones o figuras jurídicas de distintos ordenamientos, con el fin de profundizar en el conocimiento del ordenamiento propio.”(Enciclopedia Jurídica, 2014). La finalidad de este capítulo es detallar que ha sucedido en cuanto a la institucionalización de sociedades unipersonales en distintos países.

Antes de ver la evolución de la legislación comparada sobre sociedades unipersonales se va a analizar la doctrina comparada referida a la separación de la sociedad de sus socios, pues es de gran relevancia para que tenga sentido la existencia de la sociedad unipersonal

En la escuela anglosajona, la idea de separar drásticamente la sociedad de sus integrantes no presentó inconvenientes debido a su tendencia a resolver estos temas de una forma práctica cómo podemos ver en un artículo de John Dewey y Charles A. Pierce, referentes y precursores del pragmatismo norteamericano, quienes se alejaron de cuestiones metafísicas y se inclinaron por buscar que la legislación reconociera a la sociedad como una unidad de imputación de derechos y obligaciones, que son las que realmente afectan a la persona jurídica. Esta idea también se ve plasmada en el caso de insolvencia inglés de *Salomon vs Salomon Co Ltd*.

Se atribuye como uno de los primeros antecedentes, si es que no el primero, sobre la separabilidad de la persona jurídica, la expedición de la sentencia emitida en Londres por la House of Lords en 1897, la cual tenía como partes procesales a Aron Salomon y su acreedor Edmund Brodrip. El presente caso versaba que Aron Salomon, quien era un artesano de cuero en Londres, con sus familiares directos constituyeron una sociedad mercantil denominada A.Salomon & Company Limited. En ese sentido, la referida sociedad tuvo problemas de insolvencia y uno de sus acreedores, Edmund Brodrip, pretendió judicialmente que fuera Aron Salomon como persona natural y no la sociedad quien le pagara la acreencia adeudada. En el proceso seguido, la House of Lords, en última instancia, sentenció la improcedencia del cobro a Aron Salomon debido a que la persona física y la jurídica eran dos entidades distintas. (GOMEZ BERMEJO, 2014)

Tanto la doctrina anglosajona como el caso antes mencionado no tuvieron asidero en Argentina que en especial en la segunda mitad del siglo XX miraba especialmente el derecho europeo continental.

INSCRIPCION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES EN MENDOZA A PARTIR DE LA UNIFICACION DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

Esta idea de separación entre sociedad y sus socios toma relevancia en 1989 con la XII Directiva de la Comunidad Económica, donde se plantea la posibilidad de constituir sociedades de manera unipersonal o de devenir en sociedades unipersonales a pluripersonales.

En cuanto a doctrina referente a la Unipersonalidad en las sociedades es J.Kahn quien expuso su teoría el 29 de Abril de 1893 en la asamblea de delegados de la asociación Suiza para el Comercio e Industria, celebrada en Ginebra, su tesis en la que luego se basaría Pisko en 1910, que queda consagrada en Anstald, plasmada posteriormente en el código de Liechtenstein de 1926.

En cuanto al derecho europeo vemos casos de admisión de la sociedad unipersonal como Dinamarca en 1974, Francia en 1985 (con la empresa de explotación agrícola del mismo género), Bélgica en 1987, Holanda en 1986, Luxemburgo en 1992, España en 1995, en Italia cuyo código de 1949 se basaba en la doctrina contractualista según la cual era requisito necesario la pluripersonalidad de socios admitió la Unipersonalidad desde 1993, Portugal en 1986, la ley danesa del 13 Junio de 1973, luego receptada por la ley de Alemania del 4 de Abril de 1980, por Francia con la ley 85/697 del 11 de julio de 1985 y España según la Ley RDL 1/2010.

Respecto del derecho comparado en América encontramos legislaciones que conciben a las sociedades unipersonales como las de Costa Rica en 1964, Panamá en 1966, El Salvador en 1970, Perú en 1977, Paraguay en 1983, Chile en 2003, Brasil las admite para el caso de sociedades subsidiarias desde 1976, y en Estados unidos se permite la existencia de sociedades pertenecientes a un solo socio desde 1961 (RICHARD, Efraín H., 2014).

Como hemos visto Argentina quedo relegada en cuanto a legislación en materia de sociedades unipersonales, incluso si se la compara con sus vecinos en América del Sur.

CAPÍTULO III

MARCO TEÓRICO

1. SOCIEDADES EN GENERAL

1.1. DEFINICIÓN SEGÚN LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

Habrà sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal. (19.550, B.O. 30/03/1984)

1.2. ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL INSTITUTO SOCIETARIO

Los siete elementos básicos del instituto societario que Vítolo (VÍTOLO, Daniel Roque, 2016, pág. 66) señala son:

1.2.1. LA ORGANIZACIÓN:

Se puede afirmar que una organización es un ente social, ente que puede o no poseer personería jurídica, identificable el cual persigue objetivos múltiples, a través de actividades y relaciones coordinadas entre objetivos y personas. Las organizaciones son entidades de carácter complejo que abarcan una serie de elementos y se ven afectadas por diversos y numerosos factores. Por lo tanto una organización es la sumatoria de: a) una colectividad con límites relativamente identificables; b) con un orden normativo; c) con una escala de autoridad; d) con sistemas de alistamiento; e) esa colectividad existe sobre una base relativamente continua, en un medio y f) se ocupa de actividades que por lo general se relacionan con una meta o conjunto de fines.

En las organizaciones con un modelo estable de relaciones entre los miembros ofrece tres características principales y definitivas: a) Toda organización tiene objetivos; b) Toda organización tiene

al menos una persona; c) Toda organización tiene un sistema formal implícito para poder asegurar coordinación y estabilidad.

1.2.2. LA ADECUACIÓN:

En diversas legislaciones se establece por lo general dos mecanismos posibles y diferentes (siempre tratando el caso de personas jurídicas privadas) a través de los cuales se puede acceder a la personalidad jurídica: a) El sistema de adecuación y b) El sistema de la autorización (o incorporación).

El sistema de adecuación es aquel en el cual él o los constituyentes pueden acceder a los beneficios institucionales por el solo hecho de adecuar su conducta o realizar actos necesarios previstos en la legislación.

Para el sistema de autorización se requiere de una decisión expresa por parte de la autoridad judicial o administrativa, que determine el nacimiento de la nueva persona jurídica, y con ello le otorgue personalidad jurídica. Esta modalidad también se denomina incorporación dado que la autoridad pertinente es quien incorpora al nuevo sujeto al régimen jurídico.

Cabe aclarar que es el sistema de la adecuación el que se aplica en Argentina, ya que la existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución, y no a partir de la inscripción de la misma.

1.2.3. LA TIPICIDAD

La tipicidad es uno de los parámetros tomados originalmente por el legislador de la Ley 19.550 (anteriormente denominada Ley de Sociedades Comerciales y ahora Ley General de Sociedades) para organizar todo el régimen societario. Por medio de estos moldes o tipos societarios, a los cuales deben adecuarse organizativamente quienes pretendan constituir una sociedad. Con esto se busca dar a los terceros, certidumbre en lo que hace al régimen de responsabilidad, representación, vinculación y funcionamiento del ente respecto de todos aquellos con quien se relacione el mismo.

Posteriormente la ley 26.994 flexibilizó la exigencia de tipicidad de modo que al constituir una sociedad fuera de los tipos societarios del Capítulo II de la LGS, o en violación a la estructura típica asignada a un tipo determinado, no importa la nulidad de la sociedad, y por lo tanto se está frente a una sociedad válida legalmente regulada por las disposiciones de la Sección IV de la LGS.

1.2.4. LA EMPRESARIALIDAD

A partir de su sanción en el año 1972 de la Ley 19.550, se entendió que bajo cualquier sociedad debía subyacer una empresa, que era lo que justificaba la creación de un estatuto legal de categoría como fue el régimen de la Ley de Sociedades Comerciales. Pero esto no ocurría en el caso de las sociedades civiles, legisladas en los artículos 1648 al 1788 bis de antiguo Código Civil, y que este era uno de los elementos fundamentales y caracterizantes que marcaba la diferencia entre ambos institutos.

El legislador de la Ley 26.994 con la unificación deroga la normativa de las sociedades civiles del Código Civil, unificando el régimen para todas las sociedades en la LGS.

Nuestro régimen jurídico no ha reconocido a la empresa como un nuevo sujeto de derecho, como tampoco el ordenamiento mercantil se ha referido a la empresa en forma categórica, atribuyéndole dicho carácter. Por el contrario, cada vez que se ha hecho referencia a este concepto, se ha buscado relacionarlo con un sistema organizativo del cual dispone el empresario, o comerciante, para la utilización de los diversos elementos de los que se vale en el ejercicio de su actividad profesional.

La empresa en definitiva es un conjunto de elementos de la más variada condición y naturaleza, los cuales bajo un régimen de organización (establecido por el empresario) se afectan funcionalmente a una determinada actividad económica, consistente en la producción, comercialización o intercambio de bienes y servicios para el mercado.

1.2.5. LA ESPECIALIDAD

Las personas jurídicas son creadas con uno o más fines que los fundadores se proponen realizar o desarrollar, y es para la obtención de dichos fines que por medio de la ley se les reconoce la subjetividad jurídica.

El principio llamado especialidad, se funda en que el ejercicio de operaciones extrañas al objeto de la institución implicaría un cambio de este objeto, el cual no es válido sino en las condiciones y casos previstos en los estatutos.

No obstante ello el artículo 58 de la LGS dispone que (19.550, B.O. 30/03/1984):

El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social. Este régimen se aplica aun en infracción de la organización plural, si se tratare de obligaciones contraídas mediante títulos valores, por contratos entre ausentes, de adhesión o concluidos mediante formularios, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.

Eficacia interna de las limitaciones.

Estas facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción.

Tobías citado en Cerutti y Suarez (2017) explica que: *En el plano doctrinario se destacan dos sistemas que valoran de modo distinto la incidencia del objeto en la capacidad de la persona jurídica. El sistema angloamericano –basado en la doctrina del ultra vires- en donde la individualización del objeto importa un límite a la capacidad de la persona jurídica (resultando nulos los actos ajenos al objeto) y el sistema germánico, en que la determinación del objeto incide sólo sobre las facultades de actuación externa de los órganos de gestión.* Entiende que conforme a lo dispuesto en el art 58 LGS, se obliga a la sociedad no solo por los actos propios del objeto social, sino por los extraños al mismo (sin perjuicio de las eventuales acciones resarcitorias), no así por los notoriamente extraños. (pág. 5).

1.2.6. LA PERSONALIDAD JURÍDICA

Los redactores del Anteproyecto del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación señalaron en los fundamentos que acompañaron al Anteproyecto, que la idea original era ingresar en el Título I- De la persona jurídica del Libro Primero de dicho Código, un capítulo dentro de la parte general dedicado a la personalidad, composición, clasificación y ley aplicable, completando con el desarrollo de las personas jurídicas privadas. La Comisión Redactora optó por una enumeración de las personas jurídicas privadas basada en la legislación especial pero que debe dejarse abierta, debido a que la personería jurídica es conferida por el legislador como un recurso técnico según distintas circunstancias de necesidad o conveniencia que inspiran la política legislativa y por lo tanto otras normas legales pueden crear figuras que amplíen el catálogo de las existentes. Los miembros de la Comisión en los fundamentos indicaron que la regulación de las personas jurídicas en la parte general de un Código Civil y Comercial, se debe circunscribir a la finalidad de establecer un sistema también integral, aplicable a todas las personas jurídicas. No obstante, dicho código ha incorporado las regulaciones de las asociaciones civiles, las simples asociaciones y las fundaciones.

1.2.7. LA REGULARIDAD SOCIETARIA Y SU DIFERENCIA CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD

A partir de la sanción de la Ley 26.994 con la nueva LGS, las definiciones son:

a) La “tipicidad” ya no es más una causal de nulidad de las sociedades y las sociedades atípicas son plenamente válidas.

b) Tanto la atipicidad como la irregularidad, tienen como única consecuencia colocar a las sociedades atípicas e irregulares, bajo el régimen legal previsto en la sección IV del Capítulo I, de la Ley 19.550. El cual reconoce la personería jurídica de las mismas y el derecho a adquirir bienes registrables, oponer el contrato entre los socios y oponer el contrato a terceros cuando se demuestre que conocieron el contrato previamente.

c) Tanto la atipicidad como la irregularidad, pueden ser subsanadas siguiendo el procedimiento de subsanación previsto en el artículo 25 de la LGS.

1.2.8. LA ACTIVIDAD

El concepto de actividad en derecho societario consiste en una serie concatenada de actos realizados por un sujeto, los cuales guardan una vinculación entre sí, esto es justamente lo opuesto a la realización de actos aislados.

Cabe señalar que la actividad constituye un atributo de la organización en su sentido dinámico, debido a que no puede concebirse a la organización de manera dinámica sin la actividad, pero si puede concebirse cierto tipo imperfecto de actividad sin organización, como es el caso de actos aislados entre sí, donde se presenta una multiplicidad de actos sin un elemento común que los vincule.

En el concepto del instituto societario está presente la actividad como elemento caracterizante del sistema y eje principal sobre el cual gira el mecanismo que la LGS establece para estas sociedades, y por el cual el legislador ha dotado a estos entes de personería jurídica, dado en que en forma expresa el artículo 1 de la LGS indica que los aportes que los socios efectúan a la sociedad deben afectarse a la producción de bienes y servicios, lo cual se llevara a cabo a través de la actividad que desarrolla la sociedad.

Incluso el artículo 100 de la LGS establece que hasta el momento en el cual se cancele la inscripción de una sociedad en el Registro Público, una sociedad disuelta podrá reactivarse y salir del estado de liquidación removiéndose la causal de disolución que la colocó en ese estado, siempre y cuando exista viabilidad económica y social de la subsistencia de la “actividad de la sociedad”.

2. PREMISAS PARA LA CONCEPCIÓN DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES SEGÚN BOTTERI Y COSTE

Con la introducción de las sociedades unipersonales aparecieron distintas posturas dentro de la doctrina del derecho societario. Mientras una parte de la doctrina sigue considerando a las sociedades como contratos y en particular a las sociedades unipersonales como un contrato en el cual una de las partes hace una declaración unilateral de voluntad, quedando así el contrato abierto para un posterior ingreso de nuevos socios. La otra parte de la doctrina sostiene que el nacimiento de la sociedad

unipersonal viene a romper con el concepto de sociedad como contrato, y analiza a las sociedades como sistemas. En el presente trabajo se expondrá y analizará las dos posturas sin adherir a ninguna en particular. Tal como expone Manóvil:

“La confrontación de ideas es la que hace al progreso del conocimiento y, en particular de la ciencia del derecho”. (MANOVIL, 2012)

Señalan Botteri y Coste que, para concebir a la sociedad unipersonal como un ente posible, tanto la legislación como la doctrina han debido apartarse del concepto de que la sociedad es un contrato, para pasar a analizarlo como un sistema. (BOTTERI & COSTE, 2019)

Estos autores definen al sistema como un objeto complejo que emerge de la composición de varios elementos tales como composición, estructura, mecanismos y entorno.

2.1 APARTAR LA IDEA DE CONCEBIR A LA SOCIEDAD COMO CONTRATO

Previo a la sanción de las Leyes 26.994 y 27.394, las sociedades se definían en base a lo estipulado dentro del concepto de contrato, a pesar de que el art. 1º de la Ley 19.550, de la anterior ley de sociedades comerciales evitó utilizar el término contrato al momento de definir las sociedades. Sin embargo, la misma utilizó a continuación el término contrato 135 veces a lo largo de todo su articulado, despejando cualquier duda acerca de su inclinación contractualista de origen principalmente europea.

Con la implementación de las Leyes 26.994 y 27.349 se produjo un cambio de paradigma, el cual rompió con la concepción de sociedad como contrato, al aceptarse la constitución de sociedades de un solo socio, bastando con la voluntad de una única persona para crear una sociedad.

En el artículo 1 de la LGS se define que hay sociedad cuando una o más personas realicen aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes y servicios, distribuyendo las ganancias y soportando las pérdidas, por lo que se abandona la idea de que un atributo esencial de las mismas es ser un contrato dado que el artículo 957 del CCCN exige como requisito imprescindible, para la existencia de un contrato "dos o más partes que manifiesten su consentimiento" se puede notar que tanto en la SAU como en las SAS unipersonal no existen dos o más partes, sino que se constituyen a través de un acto jurídico unilateral, que plasma en su propio estatuto. Queda de lado la idea, que remonta a Rousseau, acerca de individuos libres que celebran un contrato del cual se desprenden sus derechos.

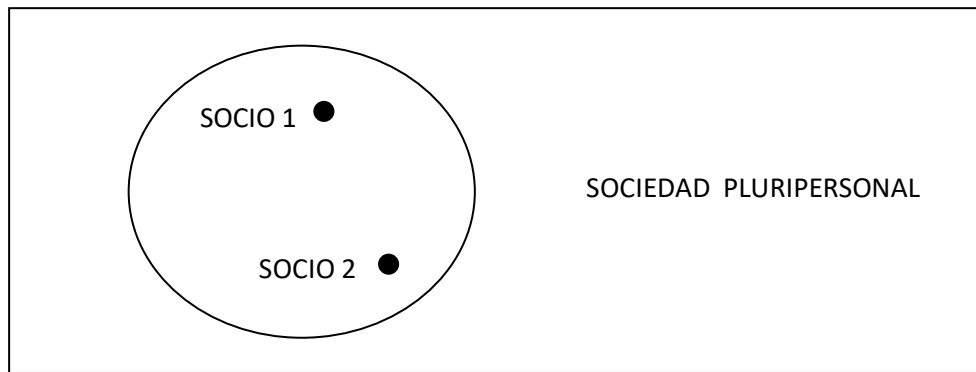
Esto significa que en Argentina se puede constituir una sociedad mediante una declaración unilateral de voluntad (como en las SAU o las SAS), un contrato (resto de los tipos legales de la LGS) e incluso una norma estatal (Sociedades de Estado o similares). La sociedad no depende necesariamente de la idea de contrato y puede nutrirse de distintas personas ocupando diferentes estatus y con sus respectivos roles, sin resultar decisivo que la base de socios sea plural. En consecuencia, para elaborar normas y doctrinas que comprendan todos los supuestos, deben necesariamente ampliarse las miradas sobre el tema. (BOTTERI & COSTE, 2019)

INSCRIPCION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES EN MENDOZA A PARTIR DE LA UNIFICACION DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

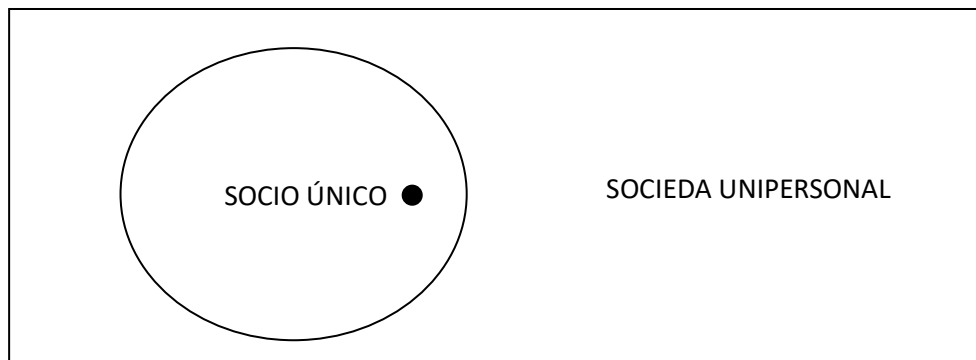
Para conceptualizar a las sociedades pasa a ser útil el enfoque “sistémico”, utilizado en numerosas disciplinas científicas. Según este enfoque, las sociedades pueden estudiarse como sistemas, es decir, objetos complejos que están compuestos, como mínimo, por un socio quien, para ser tal, se obliga a realizar aportes con una finalidad determinada. Desde el punto de vista lógico y matemático, pueden relacionarse con la antigua teoría de conjuntos: entonces la evolución del modo de concebir las sociedades pasa, por no pensar en la integración de dos o más elementos aislados que forman un conjunto que sería el contrato de dos o más personas que dan vida a una sociedad, sino en el conjunto unitario de un solo elemento, que permite el ingreso de otros siempre que cumplan los requisitos del conjunto.

Por lo tanto, dentro de la lógica de conjuntos el elemento aislado (representando a los socios) no se identifica con un conjunto unitario (representando por la sociedad) y existen varias razones para que ello sea así: el conjunto pertenece a una jerarquía diferente del elemento o elementos que lo integra.

En matemáticas no existe problema al definir un conjunto con un único elemento, los cuales se definen como conjuntos unitarios, como sí ha sucedido con el término "sociedad", aplicada a las unipersonales. Las SAU y la SAS unipersonal constituyen sistemas de igual manera que el resto de las sociedades, tratándose de un objeto complejo que debe analizarse en función de los siguientes elementos: composición, estructura, mecanismos de funcionamiento y propiedades emergentes. A continuación, en los gráficos 1 y 2 se muestra como representa la teoría de conjuntos a las sociedades pluripersonales y a las sociedades unipersonales.



Cuadro nº 1: Representación gráfica de una sociedad pluripersonal, la cual se representa por el conjunto, integrada por dos socios, es decir dos elementos. Gráfico de autoría propia



Cuadro n° 2: Representación gráfica de una sociedad unipersonal, la cual se representa por el conjunto, integrada por un único socio, es decir un solo elemento. Gráfico de autoría propia.

2.2. ANALIZAR LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES COMO UN SISTEMA

“El concepto de sistema como método para explicar a las sociedades ya se practica, en el análisis jurídico, económico y social, y por consiguiente, en la vinculación del derecho con otras disciplinas, por lo que llamar *sociedades* a las de un solo socio no es contradictorio sino que es una mera molestia nominal.” (BOTTERI & COSTE, 2019, pág. 5)

Las sociedades pueden explicarse a través de una teoría de sistemas, incluyendo tanto sociedades pluripersonales como unipersonales. Un sistema es, como se adelantó previamente, un objeto complejo que emerge de la composición de varios elementos: composición, estructura, mecanismos y entorno. Como toda unión de elementos, también surgen de ella propiedades. Se tratará todo esto a continuación.

2.2.1 LA COMPOSICIÓN DE LAS SOCIEDADES DE UN ÚNICO SOCIO

Sistema es el conjunto de todos sus componentes, que para el caso de las sociedades son sus respectivos socios, los funcionarios y el patrimonio aportado. Por lo que la idea de la sociedad de socio único resulta entonces plausible, como lo es también el conjunto de un solo elemento que no impide al conjunto de su existencia como tal.

Un socio para poder formar parte de una sociedad debe previamente haberse obligado a realizar un aporte, cumplir con esa obligación o adquirir participaciones de socios anteriores, por lo que no hay socios que no realicen aportes, entonces dentro del sistema existe un elemento personal y elementos materiales sometidos al dominio pleno del ente, elementos que están necesariamente vinculados.

2.2.2. LA ESTRUCTURA DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES

La estructura del sistema es la conjunción de relaciones, las cuales mantienen ligados a sus componentes. Por ejemplo: un conjunto de personas que se encuentran reunidas en un recital no posee una estructura en sentido sistémico, dado que una vez terminado el recital, ese conjunto de personas se dispersará. Diferente es, en la empresa, la familia, la facultad, entre tantos otros ejemplos que sí la tienen. Entonces lo que va a determinar cuándo un conjunto de relaciones configura la estructura de un sistema es su carácter vinculante, si produce efectos y cambia la conducta de los componentes del sistema, generando así vínculos sostenidos en el tiempo. (BOTTERI & COSTE, 2019, pág. 6)

En derecho societario, la estructura que dispone cómo debe desarrollarse el sistema sociedad se encuentra en las leyes, el estatuto de la sociedad, el reglamento, la jurisprudencia en materia societaria y las propias decisiones que adopte la sociedad, las que revisten el carácter de obligatorias para sus componentes. Por lo que la estructura normativa determina obligaciones, derechos, deberes y en definitiva vínculos que hacen que el sistema concreto y material perdure en la unión de sus elementos. Entonces confundir a las sociedades con su estructura es tan erróneo como identificar a las sociedades con sus miembros.

2.2.3. MECANISMOS DE LAS SOCIEDADES DE UN ÚNICO SOCIO.

En todo sistema existen mecanismos, se define como mecanismos a los procesos, los cuales a través del cumplimiento dinámico de ciertos actos, provocan o impiden cambios en el sistema. Las sociedades, al ser sistemas, poseen sus propios mecanismos, incluso cuando tengan una composición del órgano de gobierno unipersonal.

Durante las II Jornadas sobre SAS realizadas en Mendoza, en el mes de Octubre de 2018 se debatió respecto de la noción de órgano en el caso de sociedades unipersonales y, en particular, acerca de la posibilidad que estatutariamente se modifiquen las competencias que tradicionalmente se le atribuyen a los "órganos" de gobierno y de administración, posibilitando de esta forma que la reunión de socios tenga competencia sobre materias referentes la administración de la sociedad y viceversa.

El mismo hecho de debatir la cuestión demuestra el grado de influencia de la doctrina del órgano en cuanto a asignarle a este, propiedades de las que carece en la realidad. Si el concepto órgano es una comodidad verbal para explicar que una o varias personas humanas llevan a cabo mecanismos que cumplen una función dentro de la sociedad en el alcance y sentido que manda la ley, el tema pasa a ser una cuestión solo nominal.

Tanto la Asamblea, Directorio, Sindicatura, Gerencia como la reunión de socios, estos podrían ser analizados como subsistemas dentro de un sistema más amplio que es la sociedad para el caso de las sociedades plurales. La diferencia entre un sistema y subsistema se encuentra en que los componentes de todo subsistema forman parte del sistema, pero no todos los componentes del sistema son componentes del subsistema, dado que el sistema engloba a todos los subsistemas.

En sociología, con autores como Nadel, han dado luz a la cuestión mediante la teoría de estatus y roles. Donde el estatus es la posición que un individuo ocupa dentro de un determinado sistema social y el rol, por otro lado, es el comportamiento que se asocia a un determinado estatus. Entonces, en un sistema social dado, cada estatus tiene asignada una cantidad específica de roles y tanto los otros integrantes del sistema como los de su entorno, esperan que esos roles sean cumplidos por la persona

que ocupa ese estatus en cuestión. Es lo que en sociología se denomina como expectativas de rol. (NADEL, 1966)

Esta teoría demuestra cómo una misma persona puede actuar en distintos estatus en una comunidad, desplegando en cada uno distintos comportamientos. De esta forma, puede ser hermano, padre, abuelo, empleado, amigo, etc., todo en simultáneo.

En el ámbito societario, tampoco existe un obstáculo para que en una sociedad unipersonal, una persona ocupe dos estatus, por ejemplo los de administrador y socio, desarrollando paralelamente los comportamientos (rol) que le corresponden a cada cargo (estatus) y siendo juzgada por su actuación en base a lo que establecen las normas que regulan el comportamiento del administrador o socio, según sea el caso. Los mecanismos en la sociedad de un único socio, consisten en la exteriorización por parte del socio o administrador, de una declaración unilateral de voluntad, manifiesta y formalizada mediante una registración del documento en que se plasma esa voluntad. El resultado obliga a la sociedad, al socio y al administrador.

2.2.3.1. PARTICULARIDADES DE LOS MECANISMOS DE GOBIERNO EN LAS SOCIEDADES DE UN ÚNICO SOCIO.

La relación que se produce entre el único socio y la sociedad que integra presenta varias particularidades, debido a que los actos individuales de éste repercuten dentro del sistema que ha creado de un modo distinto al de las sociedades plurales, las cuales son fruto de la interacción de sus integrantes.

Según el autor Elster, cualquier actividad que realiza la persona humana tiene por causa inmediata sus deseos, sus creencias y las oportunidades de que dispone. (ELSTER, 2010) Esto sucede tanto en las sociedades plurales, como en las unipersonales. No obstante la interacción entre dos o más personas otorga a la declaración común una entidad que es distinta a la del acto individual, incluso cuando la voluntad de uno de los socios sea imperante y sólo sea adherida por el resto de los miembros.

En el caso del único socio para poder justificar racionalmente sus resoluciones sociales, dentro de la sociedad unipersonal (sistema que integra) y, por ello, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos que influyen en la toma de decisiones, lo cual facilitará la determinación de la validez o invalidez jurídica:

Deseos individuales:

Una de las primeras limitaciones que encuentra el único socio para realizar actos societarios es la no coincidencia de los deseos individuales del único socio con el objeto social, el cual se encuentra plasmado en el estatuto societario, y conforma el sustento causal del acto.

Conocimiento e información disponible:

En el ámbito societario, para que el socio pueda justificar de manera racional una decisión societaria; debe cumplir con las leyes, estatutos y reglamentos del ente, solo de esta manera esas decisiones podrán considerarse válidas. La cual operara con independencia de los deseos individuales del socio.

Oportunidades sociales legítimas:

Para que la decisión sea considerada legítima, las oportunidades no deben ser del socio único, sino aquellas que pueden realizar en base al derecho y normativa interna de la sociedad (estatuto y reglamento interno en caso de existir), en función de las actividades delimitadas por el objeto del ente, y del rol desempeñado por el individuo quien ocupa el estatus de socio. Por ejemplo el socio adquirió dólares con capital del ente, porque le ofrecieron un precio más favorable que el del mercado.

El socio único ejerce la administración cuando se dedica a gestionar los resultados del ente (rol que se corresponde al estatus de gerente o director). El hecho de que el único socio apruebe o no su propia gestión, resulta irrelevante cuando una sola persona ocupa los estatus administrador y socio, dado no existiría conflicto posible respecto de los actos de administración del ente.

3. LAS TESIS CONTRACTUALITAS:

En la regulación de las sociedades es preciso distinguir dos aspectos, uno el contractual o negocial y por otro lado el aspecto institucional. Por ello la sociedad no es simplemente un contrato, pues, al lado de su aspecto constitutivo negocial, hay que considerar otra faceta de extraordinario interés: el aspecto institucional. (RICHARD, Efraín H, 2014)

A continuación se analizara el aspecto contractual o también denominado negocial.

Parte de la doctrina societaria concibe a las sociedades como contratos, esta postura ha sido la tomada por los derogados Código Civil y Código de Comercio, como así también por la Ley 19.550. Sin embargo dentro de la doctrina contractualista existen distintas posturas, como señala Vítolo en su Manual de Sociedades. (VÍTOLO, Daniel Roque, 2016)

3.1. CONTRATO BILATERAL:

El contrato bilateral se celebra por cada socio respecto de la sociedad, de modo tal que el número de socios incide en la calificación, toda vez que el obligado es en realidad obligado frente al grupo representado por la figura societaria. A esta postura se le pueden hacer dos críticas: 1º Pretender que los consocios de cada socio constituyan un grupo diferenciado en cada vínculo contractual; 2º el hecho de

admitir que exista una contraparte del socio conformada por la “sociedad” cuando el sujeto de derecho “sociedad” recién nace a partir de la celebración del contrato, resultando así un producto de este y no con anterioridad al contrato para poder conformar una contraparte del socio.

Por otro lado el CCCN en su artículo 966 dispone que son contratos bilaterales cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra. El mismo artículo establece que las normas de los contratos bilaterales se aplican supletoriamente a los contratos plurilaterales.

3.2. CONTRATO PLURILATERAL

Se considera contrato plurilateral según la doctrina alemana a aquellos que poseen originaria o de forma potencial más de dos centros de intereses diferenciados, sin que exista reciprocidad o interdependencia entre todas las prestaciones originadas del contrato. Los contratos plurilaterales suelen presentar al menos una de las siguientes características: una finalidad en común; una organización administrativa patrimonial de cierta complejidad y duración; y apertura al ingreso de terceros, sin que esto modifique la naturaleza de la figura.

Tal como expresa Richard si bien en el periodo de fundación de la sociedad existe una coincidencia entre los sujetos intervinientes en la elección de un determinado instrumento jurídico, la sociedad, como medio para satisfacer los intereses individuales, no por ello puede concluirse, como lo hacen los sostenedores de las teorías unilateralistas, que no existan o no puedan existir intereses contrapuestos entre los constituyentes. Pese a la coincidencia de voluntades en la elección del medio instrumental aludido (sociedad) existen intereses contrapuestos entre los distintos sujetos que intervienen como partes diferentes (socios). Asimismo, el tránsito hacia la figura del contrato plurilateral se produce a través de la crítica a los supuestos en que quiere apoyarse la doctrina del acto colectivo. Principalmente se indica que no es cierto que no haya contraprestación y composición de intereses, existen porque aunque el status legislativo del socio en cada tipo de sociedad sea igual en la imagen legal, en la realidad, cada socio tiende a asegurarse una posición conforme con sus intereses particulares. Lo que es común es que todos tienden a satisfacer sus intereses particulares mediante el fin social. De aquí que este deba caracterizarse como fin-medio y por lo tanto común a todos, pero instrumento para la satisfacción de las posiciones distintas, conseguidas por cada uno en la fase de negociación de la sociedad que se va a fundar. De esta comunidad de fin nace la peculiaridad del contrato de sociedad. (RICHARD, Efraín H, 2014)

3.3. CLASIFICACIÓN DE CONTRATOS:

Una clasificación clásica para los contratos es la que los clasifica en:

3.3.1. CONTRATOS DE CAMBIO

Son aquellos que cuentan con prestaciones contrapuestas para las partes que los celebran, por lo que la prestación de una de las partes tiene como contrapartida contraprestación e interés de la otra.

3.3.2. CONTRATOS ASOCIATIVOS

Son aquellos en los cuales, la prestación de una parte no tiene como contrapartida la prestación de otra. Sino que las obligaciones se encuentran yuxtapuestas las cuales tienden al fin común de todas las partes. Por lo que sin perder de vista los intereses individuales, se busca el logro del fin común.

Agrega Richard que la actuación imputativa a un ente colectivo, implica una actuación no individual en interés común, sino una actuación común en nombre colectivo, o sea, imputativa a un nuevo sujeto de derecho, exteriorizada en relaciones con terceros. (RICHARD, Efraín H, 2014)

3.3.3. CONTRATOS DE ORGANIZACIÓN

Suelen revestir también el nombre de contratos plurilaterales. Estos contratos buscan organizar grupos o categorías, el cual se mantendrá por un lapso entre medio o largo de tiempo el mismo puede sobrevenir a la vida de sus integrantes y continuar.

Richard aclara que no basta con categorizar al negocio constitutivo de sociedad como plurilateral funcional o con finalidad común, pues son también plurilaterales ciertos contratos de participación, sino que debe generarse a la par que la declaración de voluntad una organización, que también puede ser propia de ciertos negocios no societarios como lo son el agrupamiento de colaboración y la unión transitoria de empresas. Es por ello que se califica al negocio constitutivo como plurilateral con finalidad común de organización asociativa generadora de un ente personificado para la actuación en común y a nombre colectivo. (RICHARD, Efraín H, 2014)

3.4 EL CONTRATO DE SOCIEDAD EN EL DERECHO ARGENTINO:

Si la sociedad posee dos o más socios, esta se puede caracterizar como contrato plurilateral de organización. Cuando la sociedad está conformada por un único socio (sociedad unipersonal), el acto

constitutivo es una declaración unilateral de voluntad, quedando regida por el artículo 1800 del Código Civil y Comercial y la legislación especial societaria.

Y como el artículo 1800 del CCCN dispone que la declaración unilateral de voluntad causa una obligación jurídicamente exigible en los casos previstos por la ley o por los usos y costumbres, se le aplican subsidiariamente las normas relativas a los contratos. Entonces sean consideradas las sociedades como contratos o declaraciones unilaterales de voluntad siempre se van a aplicar de manera subsidiaria las normas del Título II correspondiente al Libro Tercero- Derechos Personales del CCCN.

En el mismo sentido se expresa Manóvil, quien argumenta que aunque unipersonal, la sociedad es siempre un contrato o, por lo menos, una estructura plurilateral de organización. Quien luego profundiza diciendo que no existe inconveniente lógico para que se siga llamando contrato plurilateral de organizacional acto jurídico de su creación, aunque haya sido celebrado por una persona en lugar de una pluralidad de ellas. (MANOVIL, 2012)

El argumento de Manóvil gozaría de mayor contundencia si la LGS admitiera que todo tipo societario pueda ser unipersonal, y que estas sociedades unipersonales no debieran cumplir requisitos distintos que las sociedades pluripersonales, por ejemplo si una SAU va a incorporar a un nuevo socio se ve obligada a modificar su instrumento constitutivo, esto no ocurre en el caso de las SAS.

4. TEORÍA UNILATERALISTA

Frente a las críticas surgidas contra la tesis contractualista del contrato bilateral, es que aparecen teorías que pretenden explicar el fenómeno partiendo de la existencia del acto constitutivo como fenómeno unilateral, siendo un producto de la única voluntad común.

Dentro de esta teoría corresponde distinguir entre quienes propugnan la del acto colectivo y los que sostienen la del acto complejo. Tanto en el acto colectivo como en el acto complejo se sostiene la existencia de un concurso de declaraciones de voluntades convergentes en cuanto al contenido y la finalidad queridos por los intervinientes, los socios, que tienen iguales intereses. La doctrina del acto complejo sostiene que las voluntades de los intervinientes en la constitución de la relación societaria se fusionan y por lo tanto pierden autonomía. Por el contrario la teoría del acto colectivo manifiesta que, si bien existe una precisa convergencia de voluntades, estas no se fusionan, sino que permanecen jurídicamente autónomas, por lo tanto diferenciables entre sí.

Se puede advertir que hay una notable y fundamental diferencia entre ambas teorías, acto simple o acto complejo, es que la invalidez que afecta al vínculo de uno de los socios lleva en el acto complejo a la nulidad de él (debido a la fusión de voluntades en una), lo cual no ocurre en el acto colectivo (donde las voluntades se unen sin fusionarse). (RICHARD, Efraín H, 2014)

Las teorías unilateralistas explican el problema respecto de la creación del ente, pero lo hacen de manera inadecuada acerca de las relaciones entre los constituyentes. Esta teoría olvida la existencia de intereses contrapuestos en el momento de discutir el negocio, poniendo su acento en el acto fundacional de una sociedad por acciones.

5. TEORÍA DE LA INSTITUCIÓN

Identificar la relación societaria como una persona jurídica tiene un tono institucionalizante, pero no debe confundirse con la llamada teoría de la institución. Las dificultades tendientes a identificar la naturaleza jurídica del acto constitutivo dentro de la antigua noción de contrato provienen de la proyección que tiene el mencionado acto en la existencia y subsistencia del sujeto de derecho que emerge de este. Uno de los principales formuladores de dicha teoría, Hauriou, dice que no interesa para nada el acto que da origen a la institución.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL DENTRO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

1. CONCEPTO DE SOCIEDAD UNIPERSONAL DENTRO DE LA LGS:

“Si bien la Ley 19.550 no nos da un concepto de Sociedad anónima unipersonal, podemos definirla (basándonos en el art. 163) como aquella sociedad de un solo socio, en la que el capital se representa por acciones y dicho socio limita su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.”(FONT, 2017).

2. ANÁLISIS DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL DENTRO DE LA LGS:

Así el texto de la Ley 26.994, que reformó la Ley General de Sociedades en materia de sociedades unipersonales, está conformado de la siguiente manera. (VÍTOLO, Daniel Roque, 2016):

1) La sociedad unipersonal solo se podrá constituir bajo el tipo de sociedad anónima, nuevo texto del artículo 1º de La ley 19.550 según Ley 26.994.

2) Consecuentemente la sociedad unipersonal solo puede ser constituida, en principio, por instrumento público y por acto único, artículo 165 actual.

3) En caso de sociedad anónima unipersonal, la denominación social deberá contener la expresión “sociedad anónima unipersonal” o su abreviatura a la sigla “S.A.U.”, según el artículo 164 modificado por la ley 26.994, pero el legislador suprimió- por motivos que se desconocen – el segundo párrafo del artículo 164 que disponía que si se omitiera colocar esa mención ello haría responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con esta, por los actos que celebran en esas condiciones. Todo parece indicar que la norma es meramente indicativa, pues su incumplimiento no tiene sanción alguna, y ello es un defecto muy grave del nuevo régimen legal establecido.

4) La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal, artículo 1° de la ley 19.550 bajo ley 26.994.

5) En caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo, artículo 11, inc. 4° y reformas a los artículos 186, inc. 3°, y 187, según ley 26.994.

6) La reducción a uno del número de socios de las sociedades anónimas no conforma una causal de disolución de las sociedades anónimas sino solo deben cumplir con la exigencia de:

6.a) Adecuar la denominación social a la exigencia del artículo 164, sustituyendo la expresión “Sociedad Anónima” o la sigla “S.A.” por la expresión “Sociedad Anónima Unipersonal” o “S.A.U.”, respectivamente; y

6.b) Cumplir con el régimen impuesto por el artículo 299, de fiscalización estatal permanente, al cual quedan sometidas, debiendo contar con directorio plural y sindicatura plural integrados estos órganos con número impar, con un mínimo de tres integrantes cada uno de ellos (como se analizara más adelante y ya se expresó anteriormente, la sindicatura plural y el directorio plural ya no son obligatorios desde la sanción de la ley 27.290).

7) Las sociedades constituidas bajo el tipo de sociedades anónimas podrán entrar y salir libremente de la Unipersonalidad con la sola condición, en cada caso, de adecuar su denominación social a la situación en que se encuentre y cumplir según sea el caso, con las exigencias del régimen de fiscalización estatal permanente, conforme lo establecido en el artículo 299.

8) Las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en caso de que durante el plazo de vigencia el número de socios quedara reducido a uno, y no se decidiera disolverla, transformarla, o recomponer la pluralidad de socios en el término de tres meses, artículo 94 bis incorporado a la ley 19.550, quedaran transformadas”...de pleno derecho...” en sociedades anónimas; estas sociedades anónimas serian SAU.

9) Las sociedades anónimas unipersonales pasan a integrar el elenco de las sociedades del artículo 299, específicamente en el inciso (7, y estarán sujetas a fiscalización estatal permanente. Consecuentemente, la SAU no puede prescindir de sindicatura.

3. CRITICAS AL RÉGIMEN DE SOCIEDADES UNIPERSONALES DENTRO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES:

3.1 CASO DE LA REDUCCIÓN A UNO DEL NÚMERO DE SOCIOS EN LAS SOCIEDADES COLECTIVAS Y EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

La actual ley general de sociedades en su artículo 94 bis dispone:

“La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y sociedades de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de tres meses.” (Ley 26.994, 2015)

Con lo que queda claro que la reducción a uno del número de socios deja de ser una causal de disolución. Lo que no queda en claro es que sucede con el resto de sociedades tipificadas en la ley, como las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades colectivas.

3.2. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

En cuanto al régimen de responsabilidad, no existe un régimen de responsabilidad específico para las sociedades anónimas unipersonales. Debido a esto se aplica el régimen de responsabilidad del artículo 163 que dispone “El capital se representa por acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas.”

Autores como Vítolo critican que el legislador no haya tenido en cuenta el caso de que existan créditos de titularidad del único socio contra la sociedad unipersonal, argumentando que:

Adicionalmente, tampoco existe norma alguna en el texto legal que establezca la obligatoriedad de que los créditos de titularidad del único socio respecto de la sociedad unipersonal o de familiares y afines –deban quedar subordinados respecto de los créditos de que resulten titulares los acreedores sociales. Una norma en tal sentido hubiera colaborado con la protección de los derechos de terceros, y ubicado el régimen patrimonial en su verdadero punto de equilibrio, en la medida en que se estaría apuntando a aquellas obligaciones en las cuales –por la causa que fuera– la sociedad de un único socio ha quedado obligada respecto de ese mismo único socio.(VÍTOLO, Daniel Roque, 2016).

Se considera pertinente la crítica realizada por Vítolo en cuanto para que los terceros realicen operaciones con la sociedad deben tener un conocimiento de la estructura legal del ente, y que dicha estructura impida, en lo posible, actos impropios de un hombre negocios.

3.3. EL TIPO SOCIAL ELEGIDO

Vítolo señala que la sociedad anónima no es el tipo societario adecuado para incorporar la Unipersonalidad societaria, siendo para él la Sociedad de Responsabilidad Limitada el correcto, argumentando que:

Ello es así porque bajo este tipo, el de la S.R.L, se garantiza una mayor transparencia en la actuación del ente y en la relación con los terceros, dado que el cambio de único socio – es decir en caso de transmisión por cualquier título de las cuotas sociales representativas del capital social- importa la modificación del contrato social y requiere de publicación e inscripción en el Registro Público de donde, en su actuación en el mercado, independientemente de quien resulte estatutariamente representante legal, al tener que remitirse al contrato de la sociedad y sus modificaciones, el tercero conocerá – por exhibición del contrato o por su inscripción en el Registro Público – quien es el real y actual titular del ciento por ciento (100%) del capital social. (VÍTOLO, Daniel Roque, 2016).

Si bien es correcto que por el procedimiento establecido para modificaciones del contrato social en las SRL, resulta obligatoria la inscripción del contrato en el registro público, lo que facilita a terceros conocer la composición del órgano de gobierno. Dada la obligatoriedad en el caso que la sociedad anónima sea unipersonal, de manifestar tal situación en su denominación (SAU), es que si bien no se puede conocer la identidad de sus integrantes si se puede conocer su carácter de unipersonal. Caso que no se da en las SAS unipersonal; debido a que no existe exigencia legal de manifestar la unipersonalidad en su denominación, por lo cual los terceros solo conocen la denominación SAS, y no pueden advertir si la sociedad en cuestión es unipersonal o no.

3.4. SOCIEDADES UNIPERSONALES NO REGULARES

En este sentido se expresa Font cuando menciona que el texto de la Ley 19.550 no termina de aclarar cómo proceder con aquellas sociedades unipersonales que no se hayan constituido bajo el tipo societario correspondiente, que es la sociedad anónima, o que omitan requisitos esenciales o que incumplan con las formalidades exigidas por la ley. (FONT, 2017).

Lo más lógico sería no concebir como personas jurídicas a sociedades unipersonales no regulares, dado que existen motivos importantes por los cuales las sociedades unipersonales para su constitución deben cumplir requisitos especiales, como la identificación en su denominación, integración del capital en el mismo momento de la constitución, etc. Sin embargo este tema se encuentra en discusión en la doctrina, como se verá más adelante.

3.5. EL MANTENIMIENTO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL DENTRO DEL ARTÍCULO 299.

Parfraseando a Abdala, Martin E. se puede consignar la siguiente crítica a la forma rebuscada del legislador para solucionar los inconvenientes que, significaban la inclusión de la sociedad anónima

unipersonal dentro del artículo 299. Artículo que somete a las sociedades mencionadas, por este, a la fiscalización estatal permanente y que antes de la reforma introducida por la Ley 27.290 las obligaba a poseer un mínimo de tres síndicos y tres directores. Las condiciones mencionadas representan un alto costo.

Estos condicionamientos eran cumplibles para sociedades de gran envergadura extranjeras, que utilizan este instrumento para colocar sus sucursales en el país a la vez que limitan su responsabilidad al capital de la sociedad unipersonal, sin la necesidad de tener que recurrir a un socio ficticio. Sin embargo estas condiciones hacían inaccesible la utilización de este tipo societario para los pequeños y medianos emprendedores, para suplir esta deficiencia aparece la Ley 27.290 que no quita a las sociedades anónimas unipersonales del artículo 299, lo cual habría sido más eficiente, sino que modifica los artículos 255 y 284. Lo cual produjo que el órgano de administración de las sociedades anónimas unipersonales podrá estar conformado por un único director, al igual que la sociedad anónima pluripersonal, el cual puede o no ser socio de la misma. La modificación del artículo 284 trajo consigo la posibilidad de que el órgano de fiscalización podrá estar a cargo de un solo síndico.

4. IMPORTANTE REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY 27.290

Con la entrada en vigencia de la Ley 27.290 publicada en el Boletín Oficial el 18 de Noviembre de 2016, se produjo una relevante reforma en cuanto al régimen de sociedades unipersonales de la LGS, ya que modificó los artículos 255 y 284 de la misma.

“El proyecto fue presentado por los diputados Juan Mario País y Omar Ángel Perotti, quienes la justificaron refiriendo que la obligación de tener un órgano fiscalizador privado con un mínimo de tres miembros conlleva un dispendio innecesario de recursos y que el deber de tener un directorio de tres personas es de cumplimiento imposible.”(ABDALA, Martín E., 2016).

Antes de la reforma, la LGS en su artículo 255 rezaba:

La administración está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores designados por la asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia, en su caso. En las sociedades anónimas del artículo 299 se integrará por lo menos con tres directores. (Ley n° 26.994, 2015)

Al estar incluidas las sociedades anónimas unipersonales dentro del inciso 7 del artículo 299, sociedades sujetas a fiscalización estatal permanente, las mismas debían obligatoriamente contar con un mínimo de tres directores.

La Ley 27.290 modificó el artículo 255 el cual actualmente dice:

La administración está a cargo de un directorio compuesto de uno o más directores designados por la asamblea de accionistas o el consejo de vigilancia, en su caso. En las sociedades anónimas del artículo 299, salvo en las previstas en el inciso 7), el directorio se integrará por lo menos con tres directores. (Ley 27.290, 2016)

Con este agregado se le da la posibilidad a las sociedades anónimas unipersonales de contar con un solo miembro, que se corresponde con el director por ser una sociedad anónima, en su órgano de administración.

Antes de la reforma el artículo 284, pertinente al órgano de fiscalización de las sociedades, la ley establecía:

Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes. Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299 - excepto su inc. 2)- la sindicatura debe ser colegiada en número impar. (Ley 26.994,2015).

Esto imponía a la sociedad anónima unipersonal un importante costo, al tener que contar con un mínimo de tres síndicos societarios, los cuales deben ser profesionales, contadores o abogados.

Posteriormente a la reforma de la Ley 27.290, el artículo 284 respecto del órgano de control actualmente dice:

Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes. Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299 - excepto en los casos previstos en los incisos 2 y 7 y cuando se trate de Pymes que encuadren en el régimen especial Pyme reglamentado por la Comisión Nacional de Valores- la sindicatura debe ser colegiada en número impar. Cada acción dará en todos los casos derechos a un sólo voto para la elección y remoción de los síndicos, sin perjuicio de la aplicación del artículo 288. Es nula cualquier cláusula en contrario. (LEY 27.290, 2016)

Por lo que actualmente las SAU deben contar con un órgano de fiscalización, no tienen la posibilidad de prescindir de este, pero el órgano puede ser unipersonal. Esto resulta en una considerable disminución del costo operativo de la sociedad.

5. EL CASO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA UNIPERSONAL ATÍPICA CON DEFECTOS YA SEA DE CONSTITUCIÓN, SUSTANCIALES O FORMALES

Este supuesto puede presentarse frente a las circunstancias de la eventual existencia de sociedades anónimas unipersonales que no inscriban su contrato en el Registro Público, que en la provincia de Mendoza se corresponde con la Dirección de Personas Jurídicas, tal como dictamina el

artículo 7 de la actual Ley General de Sociedades, o que omitan requisitos esenciales, o incumplan con las formalidades exigidas por la ley.

Se plantea la duda de si estas sociedades quedarían bajo la regulación de la Sección IV de la LGS.

En tal sentido nada menciona las disposiciones de la ley 26.994 al respecto, en caso de responder afirmativamente, la situación sería muy delicada pues podrían burlarse los controles y los límites impuestos a las sociedades unipersonales por el legislador. De esta forma la sociedad podría prescindir de sindicatura, aunque la misma se encuentre dentro del régimen del artículo 299 de sociedades sujetas a fiscalización estatal permanente, omitir colocar en su denominación social que se tratara de una sociedad unipersonal; también podría constituirse por instrumento privado en lugar del instrumento público el cual es obligatorio para la constitución de sociedades anónimas; no haber integrado la totalidad del capital social suscrito por el único socio y, sin embargo, la misma podría hacer valer y oponer el estatuto y su contenido frente a terceros con la sola exhibición del instrumento, adicionalmente, las relaciones entre los acreedores particulares del único socio y los acreedores de la sociedad unipersonal, aun en el caso de quiebra, se juzgaran como si se tratara de una sociedad anónima unipersonal de las estipuladas en el capítulo II de la LGS, incluso respecto de bienes registrables.

Puede avizorarse que tal supuesto genera incertidumbre que tanto la doctrina como la jurisprudencia deberán abordar. Por lo que autores como Daniel Roque Vítolo se expiden de la siguiente manera para estos supuestos:

5.1. Las sociedades unipersonales que se hayan constituido bajo un tipo que no fuera el de sociedad anónima, bajo el subtipo de sociedad anónima unipersonal, o sociedad por acciones simplificadas o no respetaran las exigencias propias del sub tipo sociedad anónima unipersonal tal como la integración total del capital al momento de su constitución pasaran a conformar parte de las sociedades atípica y por lo tanto incluidas dentro del régimen del artículo 21, sociedades no constituidas según los tipos del artículo II y otros supuestos.

5.2. Las sociedades anónimas unipersonales que hubiesen omitido alguno de los requisitos o elementos no tipificantes, como los que se mencionan en el artículo 11 de la LGS, también quedarían comprendidas en la enumeración que previene el artículo 21 y por lo tanto sometidas a las normas de la Sección IV del Capítulo I de la LGS

5.3. Si en la constitución de la sociedad anónima unipersonal no se respetara la exigencia de hacerla por instrumento público, tal cual exige el artículo 165, habrían incumplido un requisito de forma y también

estarían comprendidas en el listado del artículo 21, quedando también sometidas a las reglas de la Sección IV, del Capítulo I.

5.4. Finalmente si la sociedad anónima unipersonal no inscribiera su contrato o instrumento público constitutivo en el Registro Público correspondiente, o si abandonara el trámite de inscripción, ingresando de este modo en el régimen de irregularidad, también quedaría incluida en el régimen de la Sección IV del Capítulo I.

No obstante parte de la doctrina considera más apropiado no considerar sociedad directamente a cualquier sociedad unipersonal que no se haya constituido de manera regular y conforme a tipo SA o SAS, por todos los inconvenientes previamente señalados. Si seguimos lo indicado por otra parte de la doctrina que acepta a la sociedad unipersonal dentro de la Sección IV de la LGS, la responsabilidad del socio único sería subsidiaria, pero ilimitada, en función de que no procedería la regla de la mancomunidad dispuesta en el Art. 24 de la LGS.

CAPÍTULO V

ANÁLISIS DE LA SOCIEDAD UNIPERSONAL DENTRO DE LA LEY DE APOYO AL CAPITAL EMPRENDEDOR

La aparición de la Sociedad por Acciones Simplificadas a través de la Ley 27.349 no solo trajo a la legislación societaria un nuevo tipo social, sino que, tal como la ley dispone se busca una agilización en los trámites de constitución de sociedades. Así manda el artículo 38 de la misma, que legisla que la documentación correspondiente deberá presentarse ante el registro público, quien previo cumplimiento de las normas legales y reglamentarias de aplicación, procederá a su inscripción. La inscripción será realizada dentro del plazo de veinticuatro (24) horas contadas desde el día hábil siguiente al de la presentación de la documentación pertinente, siempre que el solicitante utilice el modelo tipo de instrumento constitutivo aprobado por el registro público.

Esta ley es muy necesaria en los tiempos que corren, dado que los dueños de capital siempre buscan países en donde la legislación acompañe los emprendimientos y no genere un obstáculo. Para saber en qué lugar se encuentra el derecho comercial argentino en cuanto a facilitar un andamiaje legal para la creación de empresas, es que se han elaborado dos cuadros que expresan la posición de la Argentina en un ranking, utilizando como parámetro de medición el tiempo necesario para iniciar un negocio en días.

En el siguiente cuadro se muestra una comparación de Argentina y países de América del Sur conjuntamente con el tiempo necesario para constituir una sociedad en días, y su posición en el ranking a nivel mundial. Este cuadro fue realizado utilizando la base de datos de comercio del Banco Mundial (BANCO MUNDIAL, 2018):

INSCRIPCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES EN MENDOZA A PARTIR DE LA UNIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

POSICIÓN MUNDIAL	PAÍS	TIEMPO NECESARIO PARA INICIAR UN NEGOCIO(DÍAS)
37	Chile	6,0
47	Uruguay	6,5
81	Argentina	11,0
82	Colombia	11,0
155	Brasil	20,5
181	Perú	24,5
209	Paraguay	35,0
220	Bolivia	43,5
223	Ecuador	48,5
235	Venezuela	230,0

Cuadro n°3: países de América del sur mostrando los días necesarios para crear una sociedad y su posición en el ranking mundial. Gráfico de autoría propia conforme base de datos del BM.

Como resultado del análisis del cuadro n°1 podemos decir que la Argentina se encuentra entre los primeros puestos de la región, esto se debe en gran medida a las disposiciones de la Ley 27.349 dado que el país previamente ha presentado un promedio de 24,5 (días) desde el año 2009 al año 2017.

En el cuadro que se enseña a continuación se observa una comparación del tiempo promedio necesario para iniciar un negocio (en días) en Argentina, respecto del promedio de distintas zonas geográficas:

INSCRIPCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES EN MENDOZA A PARTIR DE LA UNIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

POSICIÓN MUNDIAL	PROMEDIO POR ZONA GEOGRÁFICA	TIEMPO NECESARIO PARA INICIAR UN NEGOCIO(DÍAS)
72	Miembros OCDE	9,2
73	Zona del Euro	9,8
81	Argentina	11,0
102	Unión Europea	12,5
151	Mundo	20,1
191	América Latina y el Caribe	27,8
194	América Latina y el Caribe (BIRF y la AIF)	29,2
206	América Latina y el Caribe (excluido altos ingresos)	33,6

Cuadro nº4: comparación del tiempo necesario para crear una sociedad en Argentina respecto del promedio de distintas zonas geográficas. Gráfico de autoría propia conforme base de datos del BM.

El cuadro nº4 también muestra resultados positivos, mostrando al país con mejor indicador que el promedio de la Unión Europea. Aunque aún se encuentra lejos del primer puesto ocupado por Nueva Zelanda cuyo indicador muestra que en promedio se requiere medio día para iniciar un negocio.

1. CONCEPTO DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA:

Es un nuevo tipo societario creado por la Ley 27.349 el cual puede ser constituido por una o varias, personas humanas o jurídicas, de mayor facilidad de constitución que el resto de sociedades de la LGS, cuya responsabilidad se limita al capital suscrito.

2. ANÁLISIS DE LA SAS UNIPERSONAL:

Si analizamos la sociedad anónima simplificada unipersonal que nos presenta la Ley 27.349 podemos observar los siguientes puntos relevantes:

2.1. Con la aparición de la ley de apoyo al capital emprendedor aparece una segunda alternativa para crear una sociedad unipersonal, la sociedad por acciones simplificada unipersonal, cuyo único socio puede ser una persona humana o jurídica.

2.2. Esta S.A.S. unipersonal podrá constituirse por instrumento público o privado-art 35 de la ley 27349. Esta S.A.S. unipersonal podrá constituirse por medios digitales con firma digital.

2.3. La S.A.S. unipersonal no puede constituir ni participar en otra S.A.S. unipersonal. –Art 34° de la ley 27349-.

2.4. En cuanto a la S.A.S. unipersonal nada dice la ley que obligue a sus socios a integrar la totalidad del capital suscripto en el acto constitutivo.

2.5. La reducción a uno del número de socios de las sociedades anónimas no conforma una causal de disolución de las S.A.S. unipersonales, la sociedad puede pasar de pluripersonal a unipersonal sin tener que cambiar el tipo societario.

2.6. Las sociedades constituidas bajo el tipo de S.A.S. podrán entrar y salir libremente de la Unipersonalidad sin la necesidad de modificar su denominación.

2.7. Estas S.A.S. unipersonales no podrán estar comprendidas en ninguno de los supuestos previstos en los incisos 3, 4 y 5 del artículo 299 de la Ley General de Sociedades. Por lo que no podrían constituirse como SAS unipersonal los entes que sean: de economía mixta o se encuentren comprendidas en la Sección VI; realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros; exploten concesiones o servicios públicos

3. ALCANCE DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES SOBRE LAS SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS

Previo a la sanción de la ley 27.349 en la legislación societaria argentina se contaba con una unificación en materia de derecho societario, que residía en la Ley General de Sociedades la cual paso a incluir a la sociedad colectiva, sociedad en comandita simple, sociedad de capital e industria, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima, sociedad en comandita por acciones y derogo la Sociedad Civil. Por lo que las sociedades civiles sobrevivientes a la LGS deberán regirse por su propio contrato y supletoriamente por las normas de la sección IV del Capítulo Primero de la LGS.

Sin embargo con la irrupción de la ley 27.349 se crea una sociedad por fuera de la ley general, lo que pasa a generar dudas y distintas interpretaciones por parte de la doctrina, que se analizaran a continuación:

“Artículo 33.- *Sociedad por acciones simplificada.* Créase la sociedad por acciones simplificada, identificada en adelante como SAS, como un nuevo tipo societario, con el alcance y las características previstas en esta ley. Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984, en cuanto se concilien con las de esta ley.”(LEY 27.349, 2017)

“Artículo 52.- *Deberes y obligaciones de los administradores y representantes legales.* Les son aplicables a los administradores y representantes legales los deberes, obligaciones y responsabilidades que prevé el artículo 157 de la Ley General de Sociedades, 19.550, t. o. 1984. En su caso, le son aplicables al órgano de fiscalización las normas previstas en la mencionada ley, en lo pertinente.” (LEY 27.349,2017)

Como se observa en los dos capítulos mencionados son de aplicación supletoria algunas normas de la ley general de sociedades. A continuación se analizaran situaciones en que resulta de aplicación, según Rafael M. Manóvil, la norma general para las S.A.S. unipersonales.

3.1. APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL DE LA LGS A LA S.A.S. SEGÚN MANÓVIL:

En este plano, debe comenzar por recordarse que el artículo 34 de la ley 27.349, establece que la S.A.S. unipersonal no puede “constituir ni participar” en otra SAS unipersonal. Es decir, la prohibición es de mayor alcance que la del artículo 1º, último párrafo, de la LGS, que solo dispone

que la sociedad unipersonal (sólo anónima) “no puede constituirse” por una sociedad unipersonal, cualquiera sea el tipo de esta. Empero tratándose de una incapacidad de derecho, el citado artículo 34 no admite una interpretación extensiva para prohibir, por ejemplo, que una SAS participe de modo sobreviniente como socia única de una sociedad de otro tipo. (MANÓVIL, 2019, pág. 3).

Por lo tanto, a modo de ejemplo: si existiese una Sociedad Anónima compuesta por dos socios, una SAS y otro (que podría ser una persona humana o persona jurídica) y el otro se fuera de la sociedad. Dejando a la SAS como única socia de la ahora SAU, esta SAU puede continuar funcionando incluso si la SAS en cuestión es unipersonal.

Una SAS unipersonal no puede constituir una sociedad anónima unipersonal por expresa disposición del art. 1º, LGS. Pero si la SAS participa de una sociedad anónima pluripersonal que luego deviene en unipersonal, nada le impide mantener su condición de socia única. Idéntica solución cabe, demás está decirlo, cuando deviene unipersonal otro tipo de sociedad de la que participe la SAS, especialmente una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad colectiva. (MANÓVIL, 2019, pág. 3)

Por fin, debe destacarse que la ley no prevé solución alguna para el supuesto de que una SAS unipersonal participe en otra SAS pluripersonal que, por cualquier motivo que fuese, posteriormente deviene unipersonal. El estudio de las consecuencias de tal situación está abierto. Como mecánica posible pueden considerarse la nulidad sobreviniente de la SAS unipersonal participada, cuyo efecto sería una posible suerte de absorción por la SAS unipersonal socia, o la aplicación de un plazo para transformarse o para recuperar la pluralidad de socios en la participante o en la participada, al modo de lo dispuesto en el art. 39 para los supuestos allí previstos. (MANÓVIL, 2019, pág. 4)

Se considera como opción más lógica la de otorgar un plazo para recuperar la pluripersonalidad en la SAS participada tal como se establecía en la antigua Ley de sociedades Comerciales.

CAPÍTULO VI

INSCRIPCIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ASPECTOS TRIBUTARIOS DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES EN MENDOZA

En Mendoza tanto la inscripción como la fiscalización de las sociedades las realizan conjuntamente la Dirección de Personas Jurídicas y el Registro Público de la provincia. En la provincia las inscripciones de Sociedades Anónimas y Sociedades en Comandita por Acciones se deben realizar conforme la resolución 2400/15 de la Dirección de Personas Jurídicas, esta Dirección puso en vigencia a partir del 1° de Marzo del 2020 la RG 420 la cual entre otros temas regula la inscripción de las Sociedades por Acciones Simplificadas.

1. RESOLUCIONES DE APLICACIÓN GENERAL

1.1 RESOLUCIÓN GENERAL 3600/2018. UTILIZACIÓN DEL SOPORTE DIGITAL PARA LA RESERVA DE DENOMINACIÓN E INICIO DEL TRÁMITE DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES

En cuanto a las tramitaciones administrativas, y en la búsqueda de cumplir con una de las premisas del Poder Ejecutivo en cuanto a modernizar el Estado por medio de instrumentos como la digitalización de la documentación y la utilización del expediente electrónico. Es que la DPJ de Mendoza dicto la RG 3600/2018 la cual dispone que a partir del 2 de Enero de 2019 la reserva de denominación de las sociedades, deberá ser iniciadas en soporte digital, utilizando el formulario que figura en la misma RG 3600/2018 Anexo I. Es oportuno remarcar que a SAS no presentará sus estados contables ante la DPJ, aún en el supuesto de quedar comprendida en el artículo 299, inc. 2, de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

El soporte digital aludido anteriormente estará constituido por un archivo en formato PDF que deberá contener: a) La nota de presentación prevista en el Anexo II de la RG 3600/2018; b) Las tasas retributivas de servicios abonadas; c) La documentación correspondiente al trámite solicitado. El archivo deberá ser presentado dentro de un Disco Compacto (CD) o un dispositivo USB (pen-drive), que será

restituido al administrado una vez iniciado el expediente electrónico. No se recibirá documentación que esté grabada como imagen. Cada archivo PDF no podrá superar los 80 Mb (Ochenta Megabytes). Al iniciar el trámite, el administrado deberá acompañar en Mesa de Entradas los originales de la nota de presentación y de las tasas retributivas, para su correspondiente intervención.

1.2 RESOLUCIÓN GENERAL 2450/2018. UTILIZACIÓN DEL SOPORTE DIGITAL PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS

La resolución 2450/2018 dispone que a partir del 15 de Octubre de 2018 las sociedades de responsabilidad limitada comprendidas en el art. 299 inc. 2º de la Ley General de Sociedades, como así también la totalidad de las sociedades por acciones previstas por dicha norma, que deban presentar en la DPJ la documentación correspondiente a los ejercicios económicos, lo harán exclusivamente en soporte digital.

La documentación que refiere el párrafo anterior está comprendida por: a) Acta de Directorio que convoca a asamblea certificada por notario; b) Acta de Asamblea certificada por notario; c) Planilla de asistencia certificada por notario; d) De corresponder, los edictos de convocatoria a asamblea; e) Carátula, memoria, estado de situación, estado de resultados, estado de evolución del patrimonio neto, y de notas, informaciones complementarias, cuadros anexos correspondientes a los estados contables, los cuales deben estar firmados en todas sus páginas por el Presidente del Directorio y auditor, y la firma del auditor certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia; d) De corresponder, informe del Síndico y/o Comisión Fiscalizadora, con firma de quien corresponda en los estados contables; e) Nota de presentación, individualizando los ejercicios económicos cuyos estados contables se presentan, acompañadas de la tasa retributiva correspondiente.

La documentación contable referida en el párrafo anterior deberá presentarse en Mesa de Entradas de la DPJ en un único archivo en formato ".pdf". Dicho archivo deberá nombrarse con indicación de la sigla "EECC" seguida por número de CUIT sin guiones y año del ejercicio que se presenta en cuatro cifras, separados por guiones bajos, ejemplificado en el siguiente formato: "EECC_CUIT30123456789_2018.pdf" Estará contenida un Disco Compacto (CD) o un dispositivo pendrive. No se recibirá la documentación que esté grabada en otro formato distinto, y una vez iniciado el expediente electrónico, se hará devolución del CD o pen-drive al administrado. Se presentará además el original del comprobante de pago de la tasa retributiva, para que el mismo sea debidamente intervenido.

2. PASOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA EN MENDOZA. RG 2400/15

A continuación se detallará la documentación exigida por la Dirección de Personas jurídicas para el caso de la SAU y por lo tanto aplicando la RG 2400/15; órgano de contralor de las personas jurídicas en la provincia de Mendoza, y se harán breves comentarios respecto de cada punto, la misma deberá presentarse en un único archivo con formato PDF:

2.1 Formulario de presentación de trámite conforme modelo de la Dirección de Personas Jurídicas. Este modelo se puede encontrar en la página web de la DPJ.

2.2 Primer testimonio de la escritura pública (en caso de ser una S.A.U. únicamente se puede constituir mediante escritura pública por ser una Sociedad Anónima) o instrumento privado original (la SAS unipersonal si se puede constituir por este medio) de constitución con firma certificada según del tipo societario de que se trate y una copia simple para conformar legajo.

2.3 Instrumento de fijación de la sede social conforme el art. 11, L.S.C., si no se encontrare en el estatuto y una copia simple para conformar legajo. Este instrumento se debe presentar con las firmas certificadas notarialmente.

2.4 Declaración jurada de no encontrarse incurso en las incompatibilidades previstas por el art. 264, L.G.S., de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, donde acepten sus cargos, constituyan domicilio especial conforme la Ley 19.550, si no firmaron el instrumento de constitución de la sociedad, y una copia simple para conformar legajo. Estas declaraciones juradas se deben presentar con las firmas certificadas notarialmente. En el caso de la sindicatura deberá acompañarse el certificado de profesionalidad expedido por el Consejo de Profesionales. En el caso de tratarse de sociedades de responsabilidad limitada, el gerente deberá además prestar declaración jurada de no encontrarse inhabilitado, concursado o fallido, en su defecto deberá acompañar los informes expedidos por los organismos competentes.

2.5 Acreditación de la integración de los aportes en dinero efectivo conforme lo dispone la Ley General de Sociedades y/o la documentación que corresponda a la integración de aportes no dinerarios conforme con las disposiciones de la ley y la presente resolución. Comúnmente se utiliza un certificado de plazo fijo el cual debe estar vigente al momento que el funcionario de D.P.J. analice la documentación, otra vía es una certificación por parte de un escribano donde este certifica que fueron integrados los aportes suscriptos.

2.6 Constancia original de la publicación edictal prescripta por el art. 10 de la Ley 19.550. Actualmente en la provincia contamos con una página web del boletín oficial donde el profesional crea una cuenta con usuario y clave, y desde ahí le envía la posible publicación al Boletín Oficial. El boletín analiza la publicación y si la aprueba emite un comprobante de pago que una vez cancelado se envía nuevamente al boletín oficial, quien luego publica el edicto finalmente.

2.7. Declaración jurada sobre la condición de “persona expuesta políticamente” conforme la Res. D.P.J. 3.436/14. Deberán presentarla de manera obligatoria los administradores y miembros del órgano de fiscalización de sociedades, representantes legales de contratos asociativos y sociedades extranjeras. Estas declaraciones juradas se deben presentar con las firmas certificadas notarialmente.

2.8. Oportunidad de la inscripción conforme art. 6, L.S.C.: la sociedad debe presentarse ante este Registro Público para su inscripción dentro de los veinte días del acto constitutivo. El plazo para completar el trámite será de treinta días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos. La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario sólo se dispone si no media oposición de parte interesada.

Autorizados para la inscripción: si no hubiera mandatarios especiales para realizar trámites de constitución se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarla. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad.

3 PASOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SOCIEDAD POR ACCIONES (SAS) EN MENDOZA. RG 420/2020

INSCRIPCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES EN MENDOZA A PARTIR DE LA UNIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

La RG 420/2020 que entro en vigencia a partir del día 01 de Marzo de 2020, estableció el procedimiento a seguir para realizar las inscripciones en el Registro Público de la constitución, cambio de sede, prórroga, reconducción, reformas, reglamentos, variaciones de capital, transformación, fusión, escisión, designación y cese de administradores y de miembros del consejo de vigilancia, en su caso, disolución, liquidación, cancelación registral y demás actos concernientes a la operatoria de las SAS, serán tramitados exhibiendo los originales en formato papel y sus respectiva copia en formato digital conforme a la Resolución General 3600 del 14 de diciembre de 2018.

El principio rector, de la RG 420/202 es el respeto por la autonomía de la voluntad, como pauta de interpretación y de aplicación.

La SAS no estará sujeta a la fiscalización de esta autoridad de contralor durante su funcionamiento, disolución y liquidación, ni aún en los casos en que su capital social supere el previsto por el artículo 299 inc. 2, de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

Los pasos para realizar la gestión documental son:

1. Para dar inicio a un trámite, el usuario deberá abonar los aranceles conforme Resolución General 3600 del 2018.

2. La registración será mediante la exhibición de documentos auténticos en original, acompañando una copia de los mismos en formato digital a fin de ser incorporados al Registro. Se asentará su fecha y número de orden; el tipo, fecha y en su caso número de instrumento; el acto objeto de inscripción y el sujeto; y el número de expediente y el CUIT, cuando ya lo tuviere. En las medidas judiciales de contenido pecuniario se agregará el monto por el que se hubieren trabado, discriminado en sus diversos rubros indicados en el oficio judicial.

3. Efectuada la inscripción, se notificará la constancia de inscripción a la dirección de correo electrónico que el o los solicitantes hubieren constituido en oportunidad de constituir la sociedad.

4. En el caso de que la constitución de la sociedad se realice de conformidad con el instrumento constitutivo modelo (ANEXO II de la Res. DPJ 420/2020), no será necesario el dictamen legal y contable, procediéndose directamente a su registración. Cuando la constitución no se realizare con dicho modelo, deberá contar, previo a su registración, con dictamen legal de calificación registral a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la Ley 27.349, de conformidad con la presente Resolución General. Además, deberá contar con dictamen contable sólo cuando deba efectuarse análisis de inventario o en caso de aporte de bienes. En cualquier caso, los dictámenes tanto legales, como contables, deberán respetar el orden de prelación normativo previsto en la presente resolución y el principio de la autonomía de la voluntad, y ante la duda se estará a favor de la petición o posición del administrado.

5. Las publicaciones deberán realizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 27.349. No es aplicable aquí lo dispuesto por el art. 10 de la Ley General de Sociedades. Por lo tanto la publicidad se realizara por un (1) día.

En lo que respecta al inciso 6 del artículo 36 de la Ley N° 27.349, bastará con la mención del monto del capital social. En los casos en que la constitución de la sociedad se realice de conformidad con el instrumento constitutivo modelo referido en el Artículo anterior, la publicación deberá ajustarse al edicto modelo contenido como Anexo III de la Res. 420/2020.

6. La denominación social podrá registrarse con carácter previo al trámite de constitución teniendo por efecto su reserva por el plazo de quince (15) días corridos, cuyo vencimiento se consignará en la constancia de registro de la reserva. La denominación social deberá contener la expresión "Sociedad por Acciones Simplificada" sus abreviaturas o las siglas SAS o S.A.S. Asimismo, al momento de la presentación de la solicitud de inscripción, se realizara de manera inmediata, el control de homonimia.

4. ASPECTOS TRIBUTARIOS

4.1. IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Tal como indica Carlos M. Folco (FOLCO, Carlos M., 2015) en la esfera tributaria se requiere de una urgente adaptación de la legislación en materia fiscal a este nuevo tipo societario con un único socio, si bien lógicamente se entiende que, estas sociedades unipersonales sean sociedades anónimas o sociedades por acciones simplificadas, habrán de tributar conforme el régimen de sociedades de capital. El artículo 49 de la Ley de Impuestos a las Ganancias, rentas de 3° categoría, en el primer párrafo establece que son sociedades de capital las que se enumeran taxativamente en el artículo 69:

Art. 69 - Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:

a) al veinticinco por ciento (25%):

1. Las sociedades anónimas —incluidas las sociedades anónimas unipersonales—, las sociedades en comandita por acciones, en la parte que corresponda a los socios comanditarios, y las sociedades por acciones simplificadas del Título III de la ley 27.349, constituidas en el país.

2. Las sociedades de responsabilidad limitada, las sociedades en comandita simple y la parte

INSCRIPCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES EN MENDOZA A PARTIR DE LA UNIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

correspondiente a los socios comanditados de las sociedades en comandita por acciones, en todos los casos cuando se trate de sociedades constituidas en el país.

3. Las asociaciones, fundaciones, cooperativas y entidades civiles y mutualistas, constituidas en el país, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.

4. Las sociedades de economía mixta, por la parte de las utilidades no exentas del impuesto.

5. Las entidades y organismos a que se refiere el artículo 1° de la ley 22.016, no comprendidos en los apartados precedentes, en cuanto no corresponda otro tratamiento impositivo en virtud de lo establecido por el artículo 6° de dicha ley.

6. Los fideicomisos constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, excepto aquellos en los que el fiduciante posea la calidad de beneficiario. La excepción dispuesta en el presente párrafo no será de aplicación en los casos de fideicomisos financieros o cuando el fiduciante-beneficiario sea un sujeto comprendido en el Título V.

7. Los fondos comunes de inversión constituidos en el país, no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones.

8. Las sociedades incluidas en el inciso b) del artículo 49 y los fideicomisos comprendidos en el inciso c) del mismo artículo que opten por tributar conforme a las disposiciones del presente artículo. Dicha opción podrá ejercerse en tanto los referidos sujetos lleven registraciones contables que les permitan confeccionar balances comerciales y deberá mantenerse por el lapso de cinco (5) períodos fiscales contados a partir del primer ejercicio en que se aplique la opción. Los sujetos mencionados en los apartados 1 a 7 precedentes quedan comprendidos en este inciso desde la fecha del acta fundacional o de celebración del respectivo contrato, según corresponda, y para los sujetos mencionados en el apartado 8, desde el primer día del ejercicio fiscal siguiente al del ejercicio de la opción. (LEY 20.628, 1973)

Como se puede observar con la reforma introducida por la ley 27.430 se aclaró el tratamiento para las SAU y la SAS al incluirlas dentro del artículo 69 de la LIG.

Respecto del impuesto a las ganancias, difiere la liquidación y pago de esta obligación según se trate de una “empresa unipersonal” o una sociedad anónima. Esta “empresa unipersonal” posee como característica esencial que su composición patrimonial responde a una única persona. Esta persona

INSCRIPCION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES EN MENDOZA A PARTIR DE LA UNIFICACION DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

tendrá que recolectar información tributaria y determinar el resultado fiscal en cabeza de la persona física quien declarara en su declaración jurada, junto a las otras ganancias que pudiese haber obtenido. Una vez computadas las deducciones personales que correspondan, se obtiene la ganancia neta sujeta a impuesto (no cedular), sobre la ganancia neta sujeta a impuesto del periodo fiscal (no cedular) se aplicara la escala que se indica a continuación:

tramos de escala (art.90)		Importes acumulados		
Ganancia imponible acumulada		Pagarán		
De más de \$	a \$	\$	Mas el	Sobre el excedente de \$
0	25754	0	5%	0
25754	51508	1287,7	9%	25754
51508	77262	3605,56	12%	51508
77262	103016	6696,04	15%	77262
103016	154524	10559,14	19%	103016
154524	206032	20345,66	23%	154524
206032	309048	32192,5	27%	206032
309048	412064	60006,82	31%	309048
412064	en adelante	91941,78	35%	412064

Cuadro n°5: escala de alícuotas vigentes para el periodo fiscal 2018. Gráfico de autoría propia.

Como puede advertirse se aplica una alícuota progresiva, según la escala del 5% AL 35%.

Al contrario, tratándose de sociedades anónimas aplicables también a las SAU y SAS, la ley del gravamen su artículo 69 establece que las mismas deberán declarar todas las rentas que se generen el periodo fiscal, determinar el resultado impositivo y luego aplicar una tasa directa que luego de la sanción de la ley 27.430 (B.O. 29/12/2017) para sociedades de capital y establecimientos estables rige de la siguiente manera:

Para ejercicios iniciados hasta el 31/12/2017: 35%.

Para ejercicios iniciados entre el 01/01/2018 y el 31/12/2019: 30%.

Para ejercicios iniciados a partir el 01/01/2020: 25%.

4.2 IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

En cuanto al impuesto sobre los bienes personales, resulta de aplicación el artículo sin número agregado a continuación del artículo 25 de la ley del gravamen, el mismo establece que el tributo correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley 19.550 cuyos titulares sean personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal domiciliada en el exterior, deberá ser liquidado o ingresado, según sea el caso, por dichas sociedades mencionadas previamente.

Las acciones y participaciones sociales no integran la base de cálculo del impuesto de sus titulares, personas humanas del país, ya que esos bienes se encuentran comprendidos en el régimen de responsabilidad sustituta previsto en el artículo 25.1 de la ley. En este caso la sociedad unipersonal pasa a ser responsable sustituto del único socio, teniendo la sociedad la obligación de realizar el ingreso de la obligación en carácter de pago único y definitivo, aplicando sobre el valor de las acciones y participaciones, que en el caso de la sociedad unipersonal el patrimonio neto (activo menos pasivo de la sociedad), la alícuota del 0,25%. Sin embargo con la entrada en vigencia de la Ley de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública ,Ley 27.541, es que para el periodo fiscal 2019 en adelante la alícuota que grava a los responsables sustitutos sobre las acciones o participaciones en el capital de sociedades regidas por la Ley General de Sociedades 19550, se incrementa al 0,5% (27.541, B.O. 23/12/2019). Este régimen también se aplica en relación con estos bienes a las personas humanas y jurídicas del exterior.

Está claro entonces que según la ley, la SAU o la SAS unipersonal están instituidas como responsables sustitutos del único accionista, teniendo la obligación de liquidar y/o ingresar el gravamen en los referidos términos legales. Cabe concluir que para que exista una sustitución no debe existir identidad entre los sujetos tributarios. Estas sociedades unipersonales no son sujetos pasivos del impuesto sobre los bienes personales, en tanto que los sujetos pasivos son el único socio, por las acciones y participaciones en la sociedad.

CONCLUSIONES

En base a lo analizado previamente, se muestra cómo la aceptación de la sociedad de un único socio era necesaria, además de que el resto de los países de la región ya habían adoptado en sus regímenes societarios a la sociedad de un único socio con mucha antelación respecto de la Argentina.

Respecto de la aparición de la SAU dentro de la LGS en su redacción original trajo dos requisitos que la hacían inconveniente para pequeños y medianos emprendimientos. Situación que fue parcialmente resuelta con la sanción de la Ley 27.290, pero con la desventaja que la SAU sigue dentro del artículo 299 por lo que continúa sujeta a la fiscalización estatal permanente.

La Ley de apoyo al capital emprendedor también receptó la idea de la sociedad unipersonal para la SAS, lo cual sumado a las libertades en cuanto a su configuración, conformación de sus órganos societarios y la rapidez respecto de su constitución, la hacen especialmente atractiva y útil para pequeños y medianos emprendimientos.

Por lo tanto la concepción de la sociedad de un único socio presenta una opción tanto para pequeños, medianos y grandes emprendimientos, con un único socio, y lo dispensa de la necesidad de buscar otro socio con el único fin de cumplir el requisito legal de pluralidad de socios.

Por el momento la doctrina se encuentra dividida respecto a la posibilidad de que las sociedades que se rigen por la sección IV de la LGS, se puedan constituir con un único socio.

Por último, luego del análisis realizado sobre la SAU y la SAS unipersonal se puede concluir que:

1. Respecto del instrumento constitutivo la SAS unipersonal se puede constituir tanto por instrumento público o privado, mientras que la SAU únicamente se puede constituir por instrumento público.
2. Acerca del capital la Ley 27.349 nada dice respecto al plazo de integración del capital para la SAS, por lo que en principio se aplicaría el régimen de aportes previsto para las SAS en general. Para el caso de la SAU el capital suscrito debe integrarse en el mismo momento de la suscripción. Además a diferencia de la SAS unipersonal la SAU requiere al momento de constituirse un capital social mayor (no inferior a pesos cien mil 100.000) al de la SAS unipersonal (no inferior a dos salarios mínimos vital y móvil).

3. Referido al órgano de control, la SAS puede prescindir de sindicatura en tanto que la SAU no tiene la posibilidad de prescindir de la sindicatura.
4. En cuanto a la denominación no existe una exigencia legal para que la SAS manifieste su unipersonalidad en su denominación, mientras en que la Sociedad Anónima cuando es unipersonal se debe manifestar mediante las siglas “Sociedad Anónima Unipersonal” o “SAU”. Por lo tanto la SAS puede entrar y salir de la unipersonalidad sin tener que cambiar su denominación, por otro lado la SAU para salir o entrar de la unipersonalidad sí requiere cambiar su denominación.
5. Hay ciertas actividades para las cuales no resulta posible su realización a través de la SAS y sí mediante la SAU, como son las sociedades de economía mixta o se encuentre comprendidas en la Sección VI de la LGS; realicen operaciones de capitalización, ahorro, o cualquier forma requieran dinero o valor al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros; exploten concesiones o servicios públicos.
6. Por último, respecto a los aspectos tributarios tanto en impuesto a las ganancias y bienes personales, donde las sociedades actúan como responsables sustitutos del único accionista teniendo la obligación de liquidar y/o ingresar el gravamen en los referidos términos legales, se observa que no existe diferencia en el tratamiento impositivo entre una SAU y una SAS unipersonal.

BIBLIOGRAFÍA

Bibliografía

- 19.550, Ley nacional. (30 de 03 de B.O. 30/03/1984). LEY 19.550. *LEY 19.550*. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Congreso de la Nacion Argentina.
- 27.290, Ley nacional. (11 de 05 de B.O. 18/11/2016). LEY 27290. *LEY 27.290*. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Congreso de la Nacion Argentina.
- 27.349, Ley nacional. (11 de 05 de B.O. 29/03/2017). LEY 27349. *LEY 27.349*. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Congreso de la Nacion Argentina.
- 27.430, Ley nacional. (11 de 05 de B.O. 29/12/2017). LEY 27430. *LEY 27.430*. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Congreso de la Nacion Argentina.
- 27.440, Ley nacional. (11 de 05 de B.O. 11/05/2018). LEY 27.440. *LEY 27.440*. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Congreso de la Nacion Argentina.
- 27.541, Ley nacional. (23 de 12 de B.O. 23/12/2019). LEY 27.541. *LEY 27.541*. Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina: Congreso de la Nacion Argentina.
- 9.002, Ley provincial. (20 de 09 de B.O. 20/09/2017). LEY 9.002. *LEY 9.002*. Mendoza, Mendoza, Argentina: Congreso de la provincia de Mendoza.
- Resolucion General 2450/2018. (06 de 09 de B.O. 06/09/2018). RG 2450/18. Mendoza, Mendoza, Argentina: Direccion de Personas Juridicas y Registro Publico.
- Resolucion General 3600/2018. (14 de 12 de B.O. 14/12/2018). RG 3600/18. Mendoza, Mendoza, Argentina: Direccion de Personas Juridicas y Registro Publico.
- Resolucion General 400/2019. (11 de 02 de B.O. 11/02/2019). RG 400/19. Mendoza, Mendoza, Argentina: Direccion de Personas Juridicas y Registro Publico.
- Resolucion General 420/2020. (14 de 02 de B.O. 14/02/2020). RG 420/20. Mendoza, Mendoza, Argentina: Direccion de Personas Juridicas y Registro Publico.
- ABDALA, Martin E. (2016). *Importante reforma al regimen del as sociedades anonimas unipersonales*. Buenos Aires: Ed La ley. Cita Online: AP/DOC/1257/2016

INSCRIPCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES EN MENDOZA A PARTIR DE LA UNIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

BANCO MUNDIAL. (2018). *BANCO MUNDIAL .BIRF.AIF*. Obtenido de BANCO MUNDIAL .BIRF.AIF:
<https://datos.bancomundial.org/indicador/IC.REG.DURS?view=map&year=2018>

BORDA, G. J. (2004). *Manual de contratos*. Buenos Aires: Ed. Abeledo Perrot.

BOTTERI, J. D., & COSTE, D. (2019). *Las sociedades de un solo socio.SAU y SAS unipersonal.Mecanismos y principios de gobierno*. Buenos Aires: La Ley.Cita Online:AR/DOC/818/2019

CARLINO, Bernardo. (2018). *Las fronteras de la Sociedad por Acciones Simplificada*. Buenos Aires: Ed. La Ley. Cita Online:AP/DOC/403/2018

CERCHIARA. (2019). *Ganancias y bienes personales 2018*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Errepar.

CERUTTI, M.C., SUAREZ, E.I.(2017) XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil .La Plata: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

COLOMBRES, G. (1964). *La teoría del órgano en la sociedad anónima*. Buenos Aires: Ed. El Foro.

ELSTER, J. (2010). *La explicación del comportamiento social*. Barcelona: Gedisa.

Enciclopedia Jurídica. (2014). *Enciclopedia Jurídica*. Obtenido de Enciclopedia Jurídica:
www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-comparado/derecho-comparado.htm

FERRARA, F. (1929). *Teoría de las personas jurídicas*. Madrid: Reus.

FOLCO, Carlos M. (2015). *Breves consideraciones en torno a las sociedades unipersonales y sus efectos tributarios*. Buenos Aires: Errepar. Cita Online: EOLDC092613A

FONT, M. A. (2017). *Guía de estudio de sociedades: programa desarrollado de la materia*. Buenos Aires: Ed. Estudio.

GALGANO, F. (1980). *Historia del Derecho Mercantil*. Barcelona: Ed Laila.

GOMEZ BERMEJO, H. J. (2014). El levantamiento del velo societario y los presupuestos para su aplicación. *Revista de Asesoría Especializada*, 5.

GUTIÉRREZ, Pedro Federico. (2001). *Sociedad extranjera de socio único en la legislación argentina, con especial referencia al futuro del Mercosur*. Buenos Aires: Ed Errepar.

HADAD, L. A. (2017). *La Sociedad por Acciones Simplificada y la llegada a la modernidad*. Buenos Aires: La Ley.Cita Online:AR/DOC/5282/2001

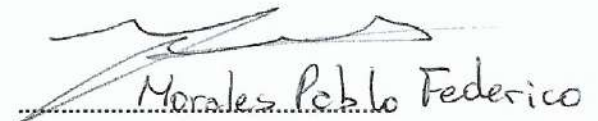
INSCRIPCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES UNIPERSONALES EN MENDOZA A PARTIR DE LA UNIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL

- LORENZETTI, R. L., HIGHTON DE NOLASCO, E., & KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (2011). *Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*. Buenos Aires: Congreso de la Nación.
- MANÒVIL, R. (2012). *Las sociedades de la sección IV del Proyecto del Código*. Buenos Aires: La Ley. Cita Online: AR/DOC/4907/2012
- MANÒVIL, R. (2012). *Algunas de las reformas al régimen societario en el Proyecto de un nuevo Código Civil y Comercial*. Buenos Aires: La Ley. Cita Online: AR/DOC/4637/2012
- MANÒVIL, R. (1998). *Grupos de sociedades en el derecho comparado*. Buenos Aires: Ed Abeledo-Perrot.
- MANÓVIL, R. (2019). *La SAS y las normas generales de la ley de sociedades*. Buenos Aires: La Ley.
- NADEL, S. F. (1966). *Teoría de la estructura social*. Madrid: Guadarrama.
- PERCIAVALLE, M. (2015). *Ley de Sociedades comentada*. Buenos Aires: Ed Erreius.
- RICHARD, Efraín H. (1997). *Derecho Societario*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- RICHARD, Efraín H. (2014). *La Sociedad Unipersonal*. Buenos Aires: Ed Errepar. Cita Online EOLDC091248A
- ROMERO, R. J. (2015). *La enigmática Sección III del capítulo I de la Ley General de Sociedades*. Buenos Aires: La Ley. Cita Online: AP/DOC/826/2015
- VÍTOLO, Daniel Roque. (2016). *Manual de Sociedades*. Buenos Aires: Editorial Estudio.
- VÍTOLO, D. R. (2018). *Cien años de "sociedad"*. Buenos Aires: La Ley. Cita Online: AP/DOC/734/2018

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 17 de Junio de 2020


Morales Pablo Federico
Firma y aclaración

27240
Número de registro

35.925.830
DNI